
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY 1.286/98
"CODIGO PROCESAL PENAL"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ART. 1: modifíquese la ley 1.286/98 que modifica algunos artículos del código procesal penal, que quedaran redactados de la siguiente forma:

Artículo 42. JUECES PENALES. Los jueces penales serán competentes para actuar como juez de garantías y del control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos por este código, y conocerán de:

1. las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria;
2. de la sustanciación y resolución del procedimiento en la etapa intermedia
3. de la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado.
4. Del control de la investigación del Ministerio Público y órganos auxiliares de justicia, con el fin de controlar la veracidad de las actuaciones e informes realizados dentro del proceso penal, utilizando para ello las atribuciones y facultades de este código y del art 18 del C.P.C subsidiariamente.
5. El juez puede ordenar las medidas de seguridad y protección necesarias de oficio o a pedido de parte sobre los objetos, testigos y personas vinculadas a un proceso penal para asegurar las evidencias y/ o pruebas potenciales en caso de considerar que los auxiliares de justicias no han tomado las medidas necesaria para su debido resguardo así como de la protección de las victima y/ o testigo.
6. El juez puede intimar al ministerio público a que realice las diligencias de investigación detalladas en los requerimientos de sobreseimientos provisionales dentro del plazo judicial que este fije.
7. El juez puede ordenar la realización de pruebas para ser introducidas al proceso si lo considera oportuno para la búsqueda de la verdad, cuando la victima, querella adhesiva, o la defensa demuestra la negativa del ministerio público de diligencias sus pedidos de cargo o de descargos.
8. El juez en cualquier momento podrá solicitar la carpeta fiscal o expediente policial para realizar el control judicial de oficio y ordenar su re foliación judicial.

Artículo 182. INSPECCIONES COLECTIVAS. Cuando la Policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectivamente, con carácter preventivo, deberá comunicar **al JUEZ** y Ministerio Público con seis horas de anticipación.

Si la inspección colectiva se realiza dentro de una investigación ya iniciada, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público **y del control judicial del Juez.**

Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados, el procedimiento se registrá según los artículos anteriores.

Artículo 240. DETENCIÓN. El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida, en los siguientes casos:

- 1) cuando sea necesaria la presencia del imputado y exista probabilidad fundada para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;
- 2) cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, evitando que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares; y,
- 3) cuando para la investigación de un hecho punible sea necesaria la concurrencia de cualquier persona para prestar declaración y se negare a hacerlo.

En todos los casos, la persona que haya sido detenida será puesta a disposición del juez en el plazo de veinticuatro horas para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la procedencia de la prisión preventiva, aplique las medidas sustitutivas o decrete la libertad por falta de mérito. **La vigencia legal de la orden de detención contra un sospechado de haber cometido un Supuesto Hecho Punible dictada por Ministerio Público o por el Juez tendrá una vigencia de 48 horas cuando no existiere imputación previa, en caso que existe imputación previa la orden de detención no caducara, el ministerio publico no podrá levantar la orden de detención dictada bajo ningún concepto, la misma tendrá que ser solicitada al Juez competente.**

La orden de detención deberá contener los datos personales del imputado que sirvan para su correcta individualización, la descripción sucinta del hecho que la motiva y la identificación de la autoridad que dispuso su detención.

En ningún caso la Policía Nacional podrá ordenar detenciones; se limitará a realizar aprehensiones conforme lo dispuesto en el artículo anterior y a cumplir las órdenes de detención que emita el Ministerio Público o el juez.

Artículo 282. CONTROL JUDICIAL. Las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial se realizarán siempre bajo control judicial.

A los jueces penales les corresponderá realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código. **Los jueces penales podrán ejercer de oficio el control judicial sobre todo acto de la investigación de hechos punibles de acción penal pública que fuere realizado por el Ministerio Público o por cualquier auxiliar de justicia, con el fin de controlar el fiel cumplimiento de las garantías constitucionales, el debido proceso, asimismo podrá controlar la veracidad de los actos realizados por estos o que los que fueren agregados dentro del proceso penal.**

Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este código, no podrán realizar actos de investigación que comprometan su imparcialidad **excepto los que se realicen dentro del control judicial al ministerio público y a los auxiliares de justicia.**

Artículo 283. EXPEDIENTE JUDICIAL. Recibida la comunicación del Ministerio Público u órgano auxiliar el juez formará un expediente judicial a efecto de ejercer el control judicial sobre la investigación penal. Durante la etapa preparatoria, los jueces penales llevarán un expediente de actuaciones perfectamente individualizado, en el que se incluirán las presentaciones de las partes, sus propias resoluciones, las actas de anticipos de prueba **y las diligencias de los controles judiciales.** Los secretarios establecerán el modo de conservar las diligencias de notificación, citación o trámite que puedan revestir algún interés.

Artículo 301. REQUERIMIENTO FISCAL. Recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el fiscal formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso.

Podrá solicitar:

1) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales en las condiciones del artículo 305 del este código;

6) la notificación del acta de imputación.

Artículo 303. NOTIFICACIÓN. El juez penal al tomar conocimiento **de la comunicación del inicio de investigación del ministerio público o de la policía nacional,** tendrá por iniciado el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando al imputado **si existiese imputación.** Luego de presentada la imputación, el fiscal deberá presentar su acusación, **sobreseimiento provisional o definitivo como acto conclusivo de la investigación,** dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria. **Salvo que el juez haga lugar a algún medio alternativo de solución de conflictos penales durante la etapa preparatoria o intermedia.**

Artículo 304. MEDIDAS CAUTELARES. El acta de imputación no implicará necesariamente la aplicación de una medida cautelar. El fiscal cuando lo considera pertinente, requerirá al juez penal la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares dispuestas, de conformidad a las reglas de este código.

Sin embargo, no se podrá solicitar ni aplicar una medida cautelar si no existe previamente un acta de imputación fundada **con excepción de la orden de detención dictada por el agente fiscal o el juez competente de conformidad al art 240 del C.P.P.**

Artículo 305. DESESTIMACIÓN. El Ministerio Público solicitará al juez, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye hecho punible, o cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento.

En juez de oficio o a pedido de parte o de la víctima si lo considera pertinente podrá intimar, al Ministerio Público por el plazo de tres meses para que este presente imputación o desestimación solo con relación al individuo que se individualizo dentro de la investigación penal en los casos de fragancia o cuando exista suficiente merito, en caso que no presente su requerimiento dentro del plazo fijado en el presente artículo, el juez remitirá la causa al

F.G.E por el plazo de treinta días para que este presente imputación o desestimación de la causa y en caso de no remitir el requerimiento pertinente dentro del plazo fijado, se tendrá por desestimada la causa a favor del sospechado, la intimación del juez tendrá que estar debidamente fundada.

Artículo 314. OPOSICIÓN DEL JUEZ. Cuando el juez no admita el requerimiento de las partes sobre el medio alternativas de solución de conflicto penales que este código señala en al Art. 351 del C.P.P el juez ordenara la continuación del proceso para que el Ministerio Público presente su acto conclusivo de conformidad al Art 315 del C.P.P. En caso que exista acusación y el requerimiento de algún medio alternativo de solución de conflicto penales sea presentado en la audiencia preliminar y el juez no este de acuerdo, rechazara el mismo y ordenara la continuara la audiencia preliminar, terminada la audiencia podrá elevar la causa a juicio oral y publico en base a la acusación presentada o resolver lo que corresponda.

Cuando el juez no admita el requerimiento de la desestimación, del sobreseimiento definitivo o provisional, remitirá las actuaciones en el plazo máximo de 30 días el fiscal general del estado ratifique o rectifique el requerimiento del fiscal inferior, solo en estos caso el juez deberá resolver conforme a lo resuelto por el ministerio publico

Artículo 315. INVESTIGACIÓN FISCAL. Cuando el Ministerio Público, de oficio, tenga conocimiento de un supuesto hecho punible, por cualquier medio fehaciente, o por denuncia, querrella, intervención policial preliminar, impedirá que el mismo produzca consecuencias, promoverá y dirigirá su investigación, con el auxilio directo de la Policía Nacional o de la Policía Judicial. **Debiendo imputar o desestimar dentro del plazo previsto en el art.305 cuando se halla individualizado al autor o participe del hecho punible u exista suficiente elementos de convicción sobre de sospecha en su contra.**

El Ministerio Público investigará para tratar de fundar la solicitud de apertura a juicio **por medio de una acusación**, pero se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello o los elementos que haya recogido no sean suficientes para lograr una condena **deberá solicitar la desestimación, y en caso de existir imputación el sobreseimiento definitivo o provisional según el caso.**

Artículo 351. MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTO PENALES. **EI MINISTERIO PUBLICO, LA DEFENSA O LA QUERELLA** podrá solicitar **CONJUNTA O SEPARADAMENTE** durante la etapa preparatoria incluso en la audiencia preliminar cualquiera de los siguientes medios alternativo de solución de conflicto penales, igualmente las partes en los hechos de acción penal privada podrán solicitar hasta ente de la iniciación del juicio oral y publico cualquier medio alternativo de solución de solución de conflicto penales ante el tribunal competente. En ningún caso la solicitud o requerimiento sobre la aplicación de un medio alternativo de solución de conflicto será vinculante para el juez.

- 1) Medios alternativos de solución de conflictos penales: **CONCILIACIÓN, SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO, PROCEDIMIENTO ABREVIADO, CRITERIO DE OPORTUNIDAD**
- 2) Con el requerimiento remitirán al juez las actuaciones, las evidencias y los demás medios de prueba materiales que tengan en su poder el Ministerio Público.

SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE LA LEY

Artículo 247 - DE LA FUNCIÓN Y DE LA COMPOSICION

El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpuesta, la cumple y la hace cumplir.

La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley.

Artículo 257 - DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORAR CON LA JUSTICIA

Los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley, y las personas que ejercen funciones al servicios del mismo están obligadas a prestar a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera para el cumplimiento de sus mandatos.

Artículo 268 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

1. velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales;
2. promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas;
3. **ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley;**
4. recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y
5. los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

Ley del Jurado de enjuiciamiento de Magistrados 3759/ 09.

Artículo 15.- Serán también causales de remoción, en lo que respecta a las funciones de los agentes fiscales:

- a) **recabar o requerir información en violación de lo expresamente establecido en el Artículo 36 de la Constitución Nacional;**
- b) no cumplir con los plazos previstos, causando la prescripción del hecho punible o la extinción de la acción penal;
- c) **imputar o acusar a una persona, careciendo de los elementos suficientes que justifiquen la medida o dejar de hacerlo cuando ello correspondiere dentro del procedimiento;**
- d) **ocultar o extraviar evidencias obtenidas en los procedimientos;**
- e) **no impulsar el diligenciamiento de pruebas pendientes en las carpetas fiscales, sea que hayan sido solicitadas de oficio o a pedido de parte;**
- f) incumplir con el deber de efectuar las comunicaciones al Juez Penal en los plazos previstos en la ley;
- g) incumplir con sus obligaciones procesales previstas en la ley;
- h) faltar injustificadamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la Institución respectiva; e,
- i) incurrir en las faltas contempladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

C.P.C Art.18.- Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte:

- a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que, a su juicio, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales.
- b) decretar que se traiga a la vista testimonio de cualquier documento, o el original, cuando lo crean conveniente, para esclarecer el derecho de los litigantes, sea que se halle en poder de las partes o de terceros;

- c)** ordenar con el mismo objeto otras diligencias necesarias, respetando el derecho de defensa de las partes;
- d)** exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la causa y no resulten probados, o cualesquiera explicaciones que juzguen pertinentes;
- e)** disponer en cualquier momento la comparecencia de los peritos o testigos para interrogarlos acerca de sus dictámenes o declaraciones; y
- f)** ordenar cualquier pericia, informe, reconocimiento, avalúo u otras diligencias que estimen necesarias.

FUNDAMENTO PRÁCTICO DE LA PROBLEMÁTICA ACTUAL

La falta de equilibrio entre el Poder Judicial y el Ministerio Público en materia penal, termina por generar un cuasi sistema inquisidor, que es más propio de monarquías y dictaduras, generando una imagen muy poco fiable para la ciudadanía por parte del órgano encargado de investigar y del poder juzgador, reflejado al iniciándose investigaciones de nunca acabar, teniendo solo el fiscal el poder de iniciar o no un proceso judicial, con el jaque de imputar, acusar o terminar el proceso penal a criterio de una sola de las partes, ya que como no existe ningún control de las actividades investigativas ni parámetros pre establecidos tiene carta libre para el efecto, obviándose la intervención del poder judicial para decidir sobre la finalización del proceso judicial iniciado o para controlar la investigación ya iniciada.-

El concepto de dicha acción publica se ha distorsionado hasta tal punto que terminó por entenderse como que el Ministerio Público tiene la acción y también la facultad de inacción e incluso la de decidir, como si fuera un Juez, como va a concluir dicha acción, **haciendo así que parte del sistema penal como son los jueces, se constituyan en simples escribanos o secretarios del Ministerio Público.** Con esta forma de pensar, el sistema acusatorio se volvió un poder excesivo o sin límites de la acción penal, **reduciéndose al mínimo el sistema de control necesario para evitar las arbitrariedades propias de la concentración del poder en una sola persona o institución** ("Super Poder del Ministerio Publico") **PODER QUE SIN CONTROL ES UN CHEQUE EN BLANCO.-**

Cuando se le permite al Agente Fiscal que **investigue una causa indefinidamente contra una persona debidamente individualizado y con suficientes elementos de convicción dejando a su libre albedío cuando imputar o cuando desestimar,** esto lleva a tener en jaque a, funcionario público de todas las jerarquías o cargos y ni hablar a los ciudadanos en general, etc. También, esta situación termina distorsionando el concepto de la acción penal publica, atendiendo a que siendo el Ministerio Publico quien tiene la acción, es el mismo quien decide como termina dicha acción, dejando con esto al arbitrio de los fiscales el cierre de la acción, dándose casos como por ejemplo cuando existiendo acusación el proceso concluye con una suspensiones condicionales, abreviado, o conciliaciones pero fuera del precepto legal, quedándose el juez en una suerte de escribano publico legalizado o simple espectador del proceso (art 314 C.P.P), pero recibiendo toda la ira de la sociedad, que cree que es el juez quién ordenó la suspensión condicional del proceso, que hizo lugar a una conciliación descabellada o un abreviado sin fundamento legal, constituyéndose así en el verdadero verdugo de la sociedad (esto se da porque aunque el juez se oponga en la primera vez al requerimiento fiscal en la segunda vez que le fiscal presenta su requerimiento el juez tiene que fallar como se solicita ósea si pide en un homicidio doloso abreviado con dos años de suspensión así tiene que fallar, o una conciliación el robo agravado de conformidad la art. 314 del C.P.P.-

Es por eso, que las modificaciones de estos artículos darán un nuevo dinamismo al proceso penal, en atención a que existirá más control judicial de las causas penales por parte del juez, sobre la investigación y acción del Ministerio Público que no dejan de ser un auxiliares de la justicia pero no son la justicia misma como pareciera ser la Fiscalía, **además de que se logrará diferenciar el concepto de la acción con el del juzgamiento, y, no como ocurre en la actualidad, donde el fiscal acciona y decide como termina dicha acción, constituyéndose así en juez y parte, teniendo a todos los investigados de rodillas y a su merced, pasando a ser una suerte de rey medieval que imputa y acusa cuando se le viene en ganas, pero que al mismo tiempo, también puede retirar la acusación sin fundamentos o suspender el proceso por otros medios alternativos, sin necesidad de que el Órgano Jurisdiccional apruebe o nó dicho procedimiento.-**

Por otro lado, es importante señalar que existen innumerables casos donde la fiscalía procedió a acusar, sin embargo, en la audiencia preliminar solicita sobreseimiento provisional, o peor aún, en el juicio oral peticiona la absolución del acusado, o retira sin motivo la acusación antes de iniciarse la audiencia preliminar o el juicio oral. Además, es bueno subrayar que el control judicial de la investigación penal evitara que algunos agentes fiscales y otros auxiliares de la justicia, parafraseando desde un punto de vista folklórico: "hagan pasar al Juez, como suele ocurrir algunas veces, gato por liebre", haciendo que los informes, las actas y diligencias viciadas de adulteración, se resuelva en tal o cual sentido, a la medida del único criterio del Ministerio Público, administrando los expedientes de pruebas libremente, siendo parte en el proceso, en detrimento de víctimas o victimario y de la transparencia que demandan las acciones penales. Hoy en día, este sistema utilizado por algunos Fiscales, se ha convertido en un "cheque en blanco", lo que a la larga solo podemos equiparar a una arbitrariedad, aunque no en la generalidad de los casos, basta con uno sola injustica de este desequilibrio para darse cuenta de la deficiencia del sistema acusatorio. Finalmente, recordemos de manera nefasta que dentro de este sistema, los fiscales tienen más poder, menos responsabilidades y menos consecuencias y penalidades que las propias instituciones de control, como lo son indudablemente Los Jueces Penales. Esta realidad se nota claramente en que existen más jueces suspendidos que fiscales, además de cada 4 jueces destituido hay solo un fiscal que pasa por lo mismo, esto quiere demostrarnos de alguna forma que los fiscales son 5 veces "más inteligentes" que los jueces, tienen 5 veces mas "conocimiento jurídico" y son 5 veces "más honestos", SIN EMBARGO, la verdad es que los jueces tienen mas responsabilidad social pero menos poder, y

consecuentemente menos responsabilidad real, pero ante la sociedad son “los responsables de todos los males de la delincuencia y del pésimo sistema judicial”, por ello al asumir efectivamente dicha responsabilidad, como magistrado judicial se procede a la presentación de este proyecto, esperando un análisis profunda y modificación de la norma, atendiendo a su importancia para la transparencia del proceso penal.-

OBJETIVOS PRINCIPALES PERSEGUIDO CON LA MODIFICACIÓN DE LA LEY

El principal objetivo: es EVITAR LA IMPUNIDAD de los hechos punibles; **Segundo:** EVITAR la MOROSIDAD y ESPECULACIÓN PROCESAL POR PARTE LOS AGENTES FISCALES y OTROS AUXILIARES DE JUSTICIA; **Tercero:** EQUILIBRAR EL PODER DEL MINISTERIO PÚBLICO CON EL DEL PODER JUDICIAL; **Cuarto:** EVITAR QUE LA POLICIA NACIONAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO SOBREPASEN LA AUTORIDAD DEL JUEZ (Al decir folklóricamente: “pasar gato por liebre”) en cuanto a las diligencias existentes EN LAS CAUSAS PENALES, dondele al juez el PODER DE OFICIO para EJERCER EL CONTROL JUDICIAL MATERIAL SOBRE LA INVESTIGACIÓN PENAL, a fin de evitar abusos durante la investigaciones fiscal, para evitar posibles extorsiones contra ciudadanos y funcionarios públicos, al existir investigaciones eternas; y **Quinto:** EVITAR QUE LOS FISCALES SEAN JUEZ Y PARTE DE LAS CAUSAS PENALES.-

OBJETIVOS:

EL PRIMER punto, es evitar LA IMPUNIDAD, ello se erradica al darle al juez la facultad de intimar al fiscal para que este concluya una investigación dentro de un plazo judicial cuando exista suficiente mérito para hacerlo, a fin de que el Ministerio Público tome una postura en las causa penales en donde evidentemente existen flagrancia o suficientes elementos de prueba para imputar a una persona, por haber la misma sido señalada como autor o participe de un hecho punible, y que hoy en día evidentemente se “cajonean”, formando parte de la famosa morosidad judicial, perjudicando así la imagen del Poder Judicial de manera gratuita, además de dejar la imagen que la impunidad es “patrimonio exclusivo” de dicho poder del estado y no del Ministerio Público, consumándose así una falsa percepción de la realidad; pues ante la inacción para impulsar las causas penales, la ciudadanía solo ve eso como sinónimo de impunidad y probable contubernio en el arreglo de causas penales.-

SEGUNDO se evitará la morosidad y especulación de los agentes fiscales y/o policías, sobre las causa penales de hechos donde se constata flagrancia, o suficiente merito para imputar, pero que algunos fiscales hoy en día utilizan para tener en jaque a ciudadanos, empresarios y autoridades durante la investigación sobre si va a imputar o no o cuando lo hara o desestimara. En estas circunstancias, dicho poder emula a una dictadura del Ministerio Público, inclusive sobre funcionarios públicos, jueces, senadores, diputados, ministros y sobre la ciudadanía en general etc, atendiendo a esta realidad, que el fiscal tiene a un ciudadano en constante jaque, si no presta atención al “Señor Agente Fiscal”, considerando a que en cualquier momento puede llegar una justa o descabellada imputación cual el lo disponga en atencion que no existe ningún control de tiempo al respecto, y, que de hecho ocurre con denuncias que con 2 o 3 años después, siguen con los mismos elementos que se tuvieron y recolectaron en la primera semana de investigación pero imputando 2 o 3 anos despues. Esto, si así se les ocurre a los fiscales o cuando lo crean oportuno para una imputación. En otras palabras, hoy en día se le ha dado al Ministerio Publico un “cheque en blanco” para infundir miedo no solo justicia en una investigación fiscal, a sabiendas de nuestra parte que una investigación fiscal nunca termina. Lo mismo pasa, cuando el fiscal decreta una detención sin imputación previa y luego inmediatamente la levanta, generando una pésima imagen de presumible impunidad en el accionar de la justicia paraguaya. Actualmente este sistema se encuentra en riesgo, por que se ha constituido en un caldo de cultivo para tener a funcionarios y representantes de los poderes en jaque y a merced del Ministerio Público, por lo que urge una modificación.-

TERCERO El equilibrio del poder dentro del sistema penal: al modificarse los artículos supra mencionados, el juez penal (Poder Judicial) ganará poder por su naturaleza jurídica, y con ello disminuirá el poder fáctico que ostenta actualmente el Ministerio Público, así mismo se logrará el equilibrio por medio del control judicial, sin que por ello entre el juez al área investigativa, sino más bien, el juez va a controlar efectivamente que el fiscal realice su trabajo y no especule con las causas penales. Con esto, el juez puede ordenar la definición de cualquier causa, sean fundadas en flagrancia o existan suficientes elementos para imputar a una persona, contribuyendo con ello a evitar la impunidad, la especulación y la morosidad del Ministerio Público hacia cualquier ciudadano común o encumbrado.-

CUARTO: El juez al tener la facultad de controlar la investigación fiscal, estos últimos ya no podrán recurrir al folklórico “pasar gato por liebre” en los casos de desestimación o sobreseimiento definitivo que muchas veces hace el Ministerio Público, que elabora “a gusto y paladar” el expediente, Sin embargo, es digno resaltar que con esta modificación de la ley se consumará plenamente el control judicial de oficio sobre las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Nacional, obligando así a ambas instituciones rectificar rumbos o acciones consuetudinarias.-

QUINTO: También se evitará que los fiscales se constituyan en las causas llevadas adelante en juez y parte, como actualmente pasa. Cuando acusan y después piden sobreseimiento provisional en la audiencia preliminar sin justificación alguna, como si se podrían presentar dos actos conclusivos, para tener en jaque al acusado ya que si acuso y pide sobreseimiento provisional quiere decir que puede volver a acusar, o sea, acusaría dos veces a una misma persona, teniendo en jaque al ciudadano por un ano mas dentro del proceso, no importando que se den o no los presupuestos legales porque aun el juez se oponga ante la FGE. al ratificarseel M.P en su

postura, el juez tiene que fallar en tal sentido, entonces es el Ministerio Público es el que decide la acusación y la pena del ciudadano al ordenar después de la acusación una S.C.P, abreviado o un sobreseimiento provisional o conciliación fuera de la ley, volviéndose a constituir en juez y parte. Hoy en día, los jueces parecen muchos casos "escribanos" de los fiscales ya termina firmando resoluciones sin ajustarse a derecho la petición de la aplicación de los medios alternativo de conflicto en atención al H.P y su expectativa .-

BENEFICO PRACTICO DE LA LEY

PRIMERO: El principal beneficio de la ley es que el juez penal tendrá un papel mas activo sobre el control del cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales a fin de evitar abusos por parte de los funcionarios y auxiliares de la justicia encargados de la investigación de hechos punibles.-

SEGUNDO: otro beneficio de la ley es que los agentes fiscales y agentes policiales en forma mas mesurada y prudente ejercerán sus actuaciones de investigación, y con ello se hará respetar más las garantías constitucionales y en debido proceso, que hoy en día se ve muchas veces dichas garantías procesales tanto de imputados, victimas he incluso testigos se ve pisoteada por la impunidad con la que opera la policía nacional con el contubernio de algunos agentes fiscales. EN RESUMEN MAS CONTROL HARA MAS EFICIENTE Y TANGIBLE LA APLICACIÓN DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES.-

TERCERO: Se evitara que varios casos queden impune por la inacción del ministerio público en atención a que si el juez controla la labor investigativa (carpeta fiscal) podrá intimar al fiscal a que investigue o desestime una denuncia dentro de un plazo determinado, o sea, se embreta al ministerio publico 1) a que investigar 2) a definir el inicio de la investigación con un requerimiento opcional (imputación o desestimación) dentro de un plazo judicial determinado, evitando que las causa penales en donde se hallan individualizados los supuestos implicados duerman el sueño de los justos, manteniendo en sosobra a ciudadanos y funcionarios públicos en forma gratuita con el jaque de la imputación, o el ciudadano viva siempre en sosobra porque tiene un causa penal abierta que en cualquier momento de su vida puede activarse, cuantas veces pasa que los mismos elementos que tenia una carpeta fiscal hace mas de 5 años se imputaba para luego solo pedir el sobreseimiento provisional.-

CUARTO: El control evitaría a que los fiscales o agentes policiales quieran hacerle pasar al juez gato por liebre, en mi experiencia muchas veces testigos presenciales de los hechos al final de la etapa preparatoria mágicamente cambian su versión y el fiscal su acto conclusivo, y como el juez nunca pudo tener acceso al testigo, para preguntar si cambio su declaración en forma voluntaria o si declaro lo que dice que declaro, o si firmo sin leer o si le leyeron su declaración antes de firmar, como en la practica no existe control judicial, la causa muere y con ello reina la impunidad y la fácil manipulación de las causa penales, POR LO DE EXISTIR UN CONTROL JUDICIAL HARA MAS EFICIENTE EL SISTEMA JUDICIAL.-

QUINTO: se determinara la diferencia de un acto conclusivo de investigación con un medio alternativo de solución de conflicto penales, y con ello se evitara que el ministerio publico sea juez y parte como suele ser hasta ahora que acusa y luego pide el sobreseimiento provisional sin fundamento u otro requerimiento de suspensión condicional del procedimiento o abreviado sin reunir los requisitos legales dándole vida a la igualdad procesal de las parte ante el órgano jurisdiccional ya que cualquiera de las partes van a poder pedir al juez cualquier medio alternativo de conflicto sin que sea vinculante para el magistrado, revitalizando la igualdad procesal ante los órganos jurisdiccionales.-

SEXTO: Se evitara la extorsión silenciosa que algunos fiscales podrían realizar en una investigación sobre un funcionario, congresista, juez o ciudadano, que se encuentra debidamente individualizado o con suficientes elemento de convicción al mantenerlo en constante zozobra e incertidumbre sobre su posible imputación, y con ello manejar el sistema ejecutivo, parlamentario y judicial a su antojo y quebrantando es estado de derecho -

En conclusión podemos decir: que cuanto más control exista, mas eficiencia de las instituciones existirá, por lo que la presente modificación de la ley no colisiona con ningún derecho procesal de ninguna institución, más bien lo fortalece en su labor. Además, el sistema judicial fortalecerá el derecho de proteger las garantías constitucionales, de precautelar los bienes privados de las personas, de buscar la verdad de los hechos punibles y de que exista justicia pronta y barata, evitando la impunidad, la morosidad judicial, y que la investigaciones duerma el sueno de los justos, entre otros puntos

ANEXO

FUNDAMENTO LEGAL Y FACTICO

Fundamento legal y factico del control judicial para un mejor entendimiento de la modificación de los artículos señalados adjunto un fragmento de varias resolución judicial que he dictado en mi carácter de juez de garantías sobre los puntos en cuestión.-

CONTROL JUDICIAL DE LA INVESTIGACION FISCAL

Que, a fin de una mejor comprensión de este proyecto de ley es importante analizar ciertas cuestiones principales LA PRIMERA de ella. ¿Tiene el Juez Penal atribuciones para intimar al AGENTE FISCAL a que presente la CARPETA FISCAL en autos dentro de un plazo determinado? SEGUNDA CUESTION: ¿puede el Juez controlar todas la actividades y/o diligencias investigativa realizadas por el agente fiscal dentro de una investigación penal y/u otro auxiliar de justicia? TERCERA CUESTION: ¿Cual es la diferencia entre controlar una actividad investigativa e investigar un hecho punible?.-

PRIMERA CUESTION: ¿Tiene el Juez Penal atribuciones para intimar al AGENTE FISCAL a que presente la CARPETA FISCAL en autos dentro de un plazo determinado?

Que, con relación a la **PRIMERA CUESTIÓN sobre si tiene el Juez Penal atribuciones para intimar al AGENTE FISCAL a que presente la CARPETA FISCAL en un expediente dentro de un plazo determinado.** Es importante señalar que el Juez para resolver un requerimiento conclusivo determinado debe tener la carpeta fiscal a la vista y los elementos que sustentan el requerimiento fiscal a fin de poder fundar su resolución judicial de conformidad con el art 125 del C.P.P que expresa en la parte que interesa: Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresara los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazan en ningún caso a la fundamentación. Esta ultima parte del articulo es claro al señalar que el juez no podrá resolver una cuestión con la sola mención de los requerimientos de las partes, por ejemplo la sola presentación del requerimiento de sobreseimiento definitivo y la fundamentación que la fiscal realiza en el mismo NO ES SUFICIENTE PARA QUE EL JUEZ PUEDA FUNDAR UNA RESOLUCION JUDICIAL.-

Que, tampoco hay que olvidar que en cualquier proceso penal QUIEN ALEGA CORRE CON LA CARGA DE LA PRUEBA sobre lo alegado o sea en este caso es el Ministerio Publico quien debe sustentar el pedido de Sobreseimiento definitivo o Imputación⁴ ante el órgano jurisdiccional en base a las actuaciones realizadas durante la etapa investigativa, pues, con dichos elementos de convicción tendrá que sustentar su requerimiento y ser puestos éstos posteriormente a disposición del Juez Penal para que éste pueda realizar el debido control judicial de la investigación fiscal y de las garantías (art 42 el C.P.P) y fundar en su oportunidad conforme a derecho y a su sana critica la resolución que corresponda (art 125 del C.P.P).-

Que, para ahondar mas en la cuestión sobre si puede el juez exigir coercitivamente la presentación de la carpeta fiscal al Ministerio Publico y ordenar se pongan a disposición de éste las evidencias y demás medios de pruebas recolectados durante la etapa preparatoria (123 del C.P.P poder coercitivo), corresponde definir primero si el Ministerio Publico es un órgano Extra-Poder o es una institución AUXILIAR DE LA JUSTICIA, esta definición conceptual ya fue aclarada por la Corte Suprema de Justicia en la RESOLUCION JUDICIAL Nº 113 DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2007, que en la parte que interesa expresa: .. “a su vez la ley 963/82 que modifica y amplia algunas facultades del C.O.J. dispone en el art 3 “ Son complementos y auxiliares de la justicia, el Ministerio Publico, lo que confirma que los fiscales no son Magistrados Judiciales ni anterior ni actualmente....sic... el concepto de magistrado judicial como se explico, no incluye a FISCALES, ya que representan a la SOCIEDAD ante LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, DEFENSORES PUBLICOS, NI AGENTES SINDICALES, en atención a su calidad de AUXILIARES DE LA JUSTICIA defendidos en la ley...sic...Sobre este particular debe advertirse que desde la promulgación de la Constitución Nacional de 1992, la Fiscalía General del Estado, ha sido separada del Poder Judicial, no obstante sigue perteneciendo al sistema judicial como órgano auxiliar de la justicia, pasando a ser institución publica independiente, desde el punto de vista del derecho administrativo, con

recursos propios, autónoma, funcional y normativa, generándose aquello que el derecho laboral común denomina "sustitución patronal". -

Que, aclarada la cuestión de que el Ministerio Público es auxiliar de la justicia, obviamente el agente fiscal que representa al Ministerio Público en tal calidad es auxiliar del poder judicial y se encuentran CONSTITUCIONALMENTE SUBORDINADOS A LOS MANDATOS DE LA JUSTICIA de conformidad al artículo 257 de la C.N. que expresa: Los órganos del estado se subordinan a los dictados de la ley y las personas que ejercen funciones al servicio del mismo están obligados a prestar a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera para el cumplimiento de sus mandatos.-

Que, volviendo al punto sobre la obligatoriedad del fiscal de dar cumplimiento al art. 351 del C.P.P. es importante señalar que aun no existiendo el artículo 351 del C.P.P que hace referencia que con el requerimiento se tiene que presentar todas las actuaciones (que se encuentran obviamente en la carpeta fiscal) las evidencias (que se encuentran en los depósitos respectivos bajo segura custodia) y las demás pruebas que tengan en su poder, de IGUAL manera si el órgano jurisdiccional requiere que se traiga a la vista algún documento para efectuar el control judicial de la investigación penal (art 42 del C.P.P) dicho documento tiene que ser puesto a disposición del juez de conformidad a las atribuciones que tienen los jueces estipuladas en el art 18 el C.P.C cuya aplicación es análogo al C.P.P y que expresa: FACULTADES ORDENATORIAS E INSTRUCTORAS: los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte....(sic)...-

Que, por último tenemos el art 132 del C.P.P que expresa: Cuando la ley permita la fijación de un Plazo judicial, el juez o tribunal fijara conforme a la NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO y LA IMPORTANCIA de la actividad que se deba cumplir,...(sic), por lo que queda claro que el juez puede fijar un PLAZO JUDICIAL, y el agente fiscal tiene que cumplirlo de conformidad a derecho.-

Que, teniendo en cuenta que algunos fiscales interpretan que el artículo 347 C.P.P solo otorga facultad para que la carpeta fiscal sea observada (vista) por la defensa en atención que el artículo hace mención de que el cuaderno de investigación (carpeta fiscal) se pondrá a disposición de las partes, dando a entender que el juez no es parte como para poder ver la carpeta fiscal, al respecto es importante mencionar que es obvio que el Juez es parte integral del proceso penal es mas SIN JUEZ NO HAY PROCESO, lo que el Juez no es, ES CONTRAPARTE DEL MINISTERIO PUBLICO, pero sí es parte integral del proceso por ser la base en donde se sustenta el proceso penal PODER JUDICIAL, de ser cierto este concepto que algunos fiscales lo entienden así, toda la actividad investigativa se tendría que mantener en secreto para el juez y debería realizarse a espaldas del órgano jurisdiccional, sin posibilidad de que el Magistrado pueda realizar el control de la investigación fiscal, ni de las actuaciones del Ministerio Público o de la Policía Nacional, entonces nos preguntamos **¿para que el código obliga, tanto al Ministerio Público en su art 290 del C.P.P, como a la policía Nacional en su art. 289 del C.P.P a poner dentro de las 6 horas a conocimiento del Juez el inicio de la investigación fiscal?** Que respuesta lógica se tendría ante dicha pregunta es obvio que el fin de la ley penal procedimental es que el JUEZ CUMPLA CON LA FACULTAD QUE LA LEY LE IMPONE EN SU ARTICULO 42 DEL C.P.P que expresa que el juez penal es juez de garantías y del control de la investigación, véase que el juez tiene una DOBLE FUNCION 1) garantizar el debido proceso como director del mismo observando el correcto cumplimiento de las garantías constitucionales durante su desarrollo y corrigiendo su incumplimiento Ejemplo: anulación de actuaciones, libertad por falta de méritos; y 2) CONTROLAR LA INVESTIGACION FISCAL a fin de evitar potenciales abusos de poder o negligencias que pueden existir por parte de los funcionarios públicos que con el afán de perseguir los hechos punibles en su cotidiano actuar pueden quebrantar el debido proceso o garantías constitucionales (EJEMPLO de un control judicial actual son la presencia de los jueces penales en los allanamientos que estos dictan pero son realizados por los Agentes Fiscales o Policiales), otro podría ser el controlar la autenticidad de las actuaciones, informes, actas, etc. u otro documento relevante cuando el juez crea necesario realizar dicho control por alguna razón determinada para formar su convicción y poder sustentar su resolución judicial.-

Este control judicial, el juez lo realiza para evitar como se suele decir cotidianamente que algunas de las partes LE HAGAN PASAR GATO POR LIEBRE, y evitar que sus resoluciones se sustenten en la creencia que todas las documentaciones y actuaciones de los auxiliares de justicia y/o de las partes (informes, declaraciones, documentos, etc.) tienen origen divino y su autenticidad o legalidad es indubitada, por lo que no puede ser cuestionada y por ende controlado, OBVIAMENTE QUE ESTO NO ES ASI Y SI EL JUEZ DUDA sobre una actuación o documentación determinada PUEDE HACER USO DE TODAS SUS HERRAMIENTAS PROCESALES para controlar LA LEGALIDAD, ORIGINALIDAD Y EXISTENCIA DE UN ACTO DETERMINADO, por medio de pedido de informes, constituciones, entre otros (Art 228 del C.P.P. pedido de informes y Art 121 del C.P.P. constituciones).-

Que, justamente ese es el fin del control judicial sobre la investigación fiscal EJEMPLO: supongamos que un agente fiscal imputa por coacción sexual y en su imputación se hace referencia que existe certificado medico del acto sexual y/o declaración testifical de tal o cual persona ¿no podría acaso el juez pedir la carpeta fiscal para corroborar y controlar la existencia del certificado médico, o el alcance de la declaración testifical, no podría corroborar si quisiera el juez si la constancia médica que obra en la carpeta fiscal es original, si esta firmado por un médico especialista ginecólogo, etc.? Y DE ESTA MANERA FUNDAMENTAR CON MAYOR CONOCIMIENTO UNA RESOLUCION MAS JUSTA, o sea si el juez no podría controlar (o sea verificar la existencia de lo que obra en una carpeta fiscal) **ELEVARIAMOS LO ESCRITO realizado por los fiscales a un escrito de rango bíblico una especie de palabra santa sin poder osar el juez de poner en duda sus expresiones aunque las mismas no sean claras en su imputación o de controlar la carga de prueba que dice tener el agente fiscal en su carpeta fiscal al momento de presentarla su imputación o para sustentar algún acto conclusivo** ante el órgano jurisdiccional. DE IGUAL FORMA SE DA CUANDO EL AGENTE FISCAL REQUIERE UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, porque como dijimos el Magistrado, no es solo juez del imputado SINO DEL PROCESO, lo que el juez controla es todo el debido proceso, mas no porque la defensa presenta con iguales convicciones que la fiscalía un determinado requerimiento el juez debe allanarse indefectiblemente sin ejercer el control judicial.-

¿Como el juez va a realizar el control judicial SIN TENER A LA VISTA LA CARPETA FISCAL? EN DONDE DEBERIAN OBRAR LAS ACTUACIONES DE LA INVESTIGACION REALIZADA EN FORMA PORMERONIZADA Y CRONOLOGICA, y en tal sentido luego de ejercer su control judicial (analizando las constancias de autos) el juez podría confirmar un sobreseimiento definitivo u oponerse al mismo, SOBRE ESTE PUNTO NO TENEMOS QUE OLVIDAR QUE TANTO EL JUEZ COMO EL FISCAL BUSCAN LA VERDAD DE LOS HECHOS de conformidad al art. 172 del C.P.P (búsqueda de la verdad) si no fuese así que sentido tendría la existencia del artículo 314 del C.P.P (oposición del juez) que es cuando el juez no esta de acuerdo con el requerimiento fiscal y lo eleva a la Fiscalía General del Estado para que este estudie las actuaciones del fiscal interviniente. Obviamente para llegar a dicha conclusión el juez debe PREVIAMENTE REALIZAR UN CONTROL JUDICIAL DE LAS ACTUACIONES realizadas por el Ministerio Publico y de las EVIDENCIAS DE CARGO O DE DESCARGO RECOLECTADAS durante la etapa preparatoria, no puede simplemente oponerse por una cuestión de olfato judicial sin fundamentar en la debida forma su oposición, mas la ley obliga al juez a fundamentar todas sus resoluciones de conformidad al art 125 del C.P.P. (FUNDAMENTACION) que señala que las resoluciones de los jueces tienen que estar debidamente fundadas, por lo que la oposición surge del control judicial que realiza el juez a las actuaciones del Ministerio Publico. -

Es por ello que tiene que quedar bien claro que el Magistrado no es juez sólo del imputado sino que es del proceso penal (control de las garantías constitucionales y control de la investigación) el cual se inicia con las primeras actuaciones del Ministerio Publico mas no se inicia y termina con la imputación de un ciudadano como muchos erróneamente creen, si esto fuese así el juez no podría dictar ordenes de allanamiento si no existe un imputado previamente en el expediente. El juez es el garante del cumplimiento del debido proceso desde la comunicación del inicio de la investigación hasta la culminación del proceso.-

Que, es criterio de ésta Magistratura que esa es la función del juez penal y en tal sentido en forma uniforme viene aplicando dicha tesis judicial desde hace años, es más, ésta Magistratura gracias al control judicial de oficio en otros procesos penales se ha percatado que algunos de los requerimientos fiscales, no se ajustaban a la carga probatoria que decían tener en su carpeta fiscal para fundamentar un requerimiento determinado, evitando decretar medidas cautelares injustas contra imputados, elevar acusaciones sin sustento probatorio, devolver vehículos que no estaban legalmente documentados o desestimar causa cuya investigación tendrían que continuar para que no queden impune algunos hechos punibles, entre otros casos.-

Que, en este punto es importante tener en cuenta las expresiones plasmadas en una resolución de la cámara de apelación de la cuarta sala, por el Dr. Prof. Luis María Benítez Riera en la causa "M.P. C/ EL AMINISTRADOR DE ADUANA MENDIENTA Y SU ADMINISTRADOR VENIALGO S/ S.H.P. C/ EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PUBLICAS COHECHO PASIVO", sobre el punto, en atención que no es la primera vez que un fiscal no presenta al juzgado a carpeta fiscal y con ello impide el control judicial de la investigación y/o de las actuaciones fiscales y policiales realizadas durante el proceso.-

Expresiones taxativas del Dr. Luis María Benítez Riera: Es importante señalar que los Artículos 42 del C.P.P establece que: "...Los jueces penales serán competentes para actuar como juez de garantías y del control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos por este código, y conocerán de: 1) las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria: 2) de la sustanciación

y resolución del procedimiento en la etapa intermedia: y 3) de la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado...” así como también el Artículo 282 del C.P.P., establece “...Las actuaciones de investigación del Ministerio Público...(sic)..., se realizarán siempre bajo control judicial. A los jueces penales les corresponderá realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código. Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstos por este código, no podrán realizar actos de investigación que comprometan su imparcialidad...” el art. 322 establece que: “... la etapa preparatoria no será pública para los terceros. Las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes, directamente o a través de sus representantes.” Si bien el Código Procesal penal no establece en forma expresa que el fiscal de la causa tiene la obligación legal de presentar o poner a disposición del Juez de Garantías el cuaderno de investigación, existen otras normas procesales que tácitamente admiten esta potestad jurisdiccional. Así, el Art. 282 del C.P.P impone el deber de “controlar el cumplimiento de los principios y garantías” legales y constitucionales; el art. 283 del mismo cuerpo legal del expediente judicial, donde deberá registrarse la actuación de las partes y las decisiones del Juez; el art. 281 del CPP, (cuaderno de investigación) también conocido como carpeta fiscal, donde deberá constar los actos fiscales y los “elementos de convicción”; y en particular el art. 125 del CPP, que exige a los jueces fundar clara y precisamente su decisión. De un estudio serio y coherente de estas normativas se puede concluir que el órgano jurisdiccional, cualquiera sea este el Juez de Garantías, de la Etapa Intermedia, de Sentencia o de Ejecución Penal, puede y debe exigir en el caso concreto y cuando sea necesario, la carpeta fiscal, justamente para poder fundar su decisión. De igual forma, el art. 55 del CPP, obliga al fiscal a formular “motivada y especialmente” sus requerimientos. En el caso nos que ocupa, el Juez Penal, providencia mediante, requirió al fiscal interviniente su carpeta de investigación, para decidir sobre la procedencia de la imputación presentada. El régimen procesal permite aplicar el art. 314 del CPP, a los requerimientos de la fiscalía de la Etapa Preparatoria, incluida la imputación. Si bien es cierto que no es habitual y que en algunos casos, este requerimiento no exigiría la necesidad de verificar lo presupuestos de su admisibilidad – cuando las circunstancias sean sencillas, verosímiles y fácilmente accesibles-; la regla procesal exige al Juez fundar sus decisiones, y así, el Juzgador requirió la carpeta fiscal para interiorizarse y decidir respecto del requerimiento. Según mi parecer, el Juez no se extralimitó, sino más bien, actuó conforme a las reglas del debido proceso, cautelando las garantías procesales del sujeto de la imputación fiscal. El control judicial de la fundamentación del requerimiento del fiscal no puede hacerse sin tener a la vista los elementos de convicción – que como vimos, deben constar en el cuaderno de investigación fiscal-, pues el Principio de Confianza, que rige para relevar el desempeño de los órganos intervinientes, no impide controlar sus actuaciones, mas aun cuando estas pueden afectar derechos y garantías individuales de los justiciables. Por otra parte la Constitución Nacional en su art. 17, al establecer los derechos procesales, en su inciso 8) Que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas: 9) Que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas; 10) El acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongara más allá del plazo establecido por la ley. El Código Procesal Penal en su LIBRO PRIMERO refiere de la justicia penal y los sujetos procesales, en su TITULO I se refiere a la justicia penal, en su TITULO II, El Ministerio Público y sus órganos auxiliares, el TITULO III, la víctima y el querellante, EL TITULO IV, el imputado. El Código establece claramente quien debe investigar y quien debe controlar esa investigación, como así también determina los medios probatorios para llevarla a cabo. La dirección y actuación principal corresponde al Ministerio Público, siendo esta la característica más notoria de la etapa preparatoria. Sin embargo, debe quedar claro que aunque el fiscal sea director de la investigación el control jurisdiccional lo ejerce el juez. La intervención judicial se limita exclusivamente al control de la legitimidad de las actuaciones investigativas, por ende a la preservación de las garantías. El órgano jurisdiccional representado en la etapa preparatoria por el juez penal de garantía tiene a su cargo el directo control sobre el órgano del Estado por el fiscal interviniente, de tal suerte llevar a cabo los actos de investigación con absoluta responsabilidad, transparencia y objetividad. Asimismo de conformidad a lo establecido en las leyes de forma, el juez de garantía vela por la buena medida de la investigación, llevada a cabo por las partes, realizando el control en la aplicación de los preceptos constitucionales y legales a fin que los mismos no deban ser conculcados. Por lo que el Magistrado Judicial tiene el imperium, la jurisdicción sobre el control de la investigación desde el inicio del primer acto del procedimiento, en razón que es inviolable la defensa del imputado y del ejercicio de sus derechos, incluso en caso de violación de las normativas mencionadas, las mismas podrán ser declaradas nulas, todas ellas de conformidad a las atribuciones establecidas en las normativas vigentes”.-

CONCLUSION el juez tiene la facultad legal de ordenar coercitivamente se traiga a la vista la carpeta fiscal y ordenar la re foliación de la misma para evita la modificación, adulteración, extracción o inclusión

extemporáneas de elementos probatorios y demás evidencias recolectadas durante la etapa preparatoria y **someter dichas actuaciones al control judicial** que consta en el control del cumplimiento de las garantías constitucionales y del control de la investigación (veracidad , existencia y legalidad de las actuaciones) .-----

SEGUNDA CUESTION: ¿puede el Juez controlar todas la actividades y/o diligencias investigativa realizadas por el agente fiscal dentro de una investigación penal y/u otro auxiliar de justicia?

QUE, CON RELACION A LA SEGUNDA CUESTION: **sobre si el juez puede controlar las actuaciones y/o diligencias investigativas realizadas por el Fiscal u otro auxiliar de justicia**, corresponde definir primero, para una mejor explicación, si el Juez Penal solo es garante del cumplimiento de las garantías de los procesados (imputados) o garante del debido proceso en general existiendo o no imputados. El juez ejerce el control del debido proceso durante todo el procedimiento, si el juez solo se preocuparía del cumplimiento de las garantías constituciones de los procesados, sería solo juez de garantías del procesado y no del proceso que no es lo mismo, que si el juez es garante del proceso también debe garantizar el cumplimiento de las garantías procesales y constitucionales por parte de los auxiliares de justicia dentro de un proceso penal, pues ese es el verdadero fin del control judicial de la investigación es el de controlar las actuaciones que realizan los auxiliares de justicia (POLICIA NACIONAL, AGENTES FISCALES, ETC.) de conformidad a lo establecido en el art 42 expresa "Los Jueces Penales serán competentes para actuar como Juez de Garantía y del Control de la investigación" y el art 282 del mismo cuerpo legal expresa " Las actuaciones de investigación del Ministerio Publico, la Policía Nacional y la Policía Judicial se realizara siempre bajo Control Judicial ...sic ... controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidas en la constitución, en el derecho internacional y en este código...sic. Pues si el juez no PUEDE CONTROLAR LAS ACTUACIONES QUE REALIZA EL FISCAL DENTRO DE UNA CAUSA PENAL CON O SIN IMPUTADO ENTONCES ¿QUIEN CONTROLA AL AGENTE FISCAL?, ¿PARA QUE LA LEY LE FACULTA AL JUEZ CONTROLAR LAS GARANTIAS Y LA INVESTIGACION?, el fin del control judicial es justamente para evitar abuso de poder de parte de los auxiliares de justicia en su afán de descubrir los hechos punibles, puedan cometer en el ejercicio de su funciones evitando el quebrantamiento de normal constituciones y procedimentales, existan o no imputados, ejemplo allanamientos sin orden judicial, detenciones ilegales, incautaciones ilegales de objetos, etc.-

Que, para ese efecto el C.P.P otorgo al Juez Penal de ciertas herramientas procesales para alcanzar su cometido 1) El Juez cuenta con el poder coercitivo para alcanzar dicho fin de conformidad al art. 123 del C.P.P que expresa: El Juez dispondrá la intervención de la fuerza policial o similar y USARA DE TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS QUE ORDENE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, 2) El art 18 el C.P.C cuya aplicación es análogo al C.P.P y que expresa: FACULTADES ORDENATORIAS E INSTRUCTORAS: los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte...(sic) inciso e) disponer en cualquier momento la comparecencia de los peritos o testigos para interrogarlos acerca de sus dictámenes o declaraciones y otros incisos 3) El art 282 del C.P.P (pedido de informe) que autoriza al juez a pedir informe a cualquier institución publica o privada 4) El art 121 del C.P.P LUGAR: que autoriza al juez a constituirse en cualquier lugar del territorio nacionales 5) El art. 172 del C.P.P que autoriza al Juez Penal buscar la verdad, (solo dice la verdad no cual verdad ni que tipo de verdad) esta verdad tiene que ser entendida en forma armónica con la función propia de cada funcionario que interviene en el proceso penal, el fiscal buscara la verdad de los hechos punibles con la investigación fiscal, el juez penal buscara la verdad de los hechos que verse sobre las actuaciones realizadas por los auxiliares de la justicia y las apartes de un proceso mediante el control judicial de la investigación, el Tribunal de Sentencia buscara la verdad de los hechos punibles en cuanto a la existencia mismo por medio de la inmediatez y valoración de las pruebas.-

Que, obviamente el control lo tiene que realizar en base al estudio de la carpeta fiscal, pues es allí donde todas las actuaciones fiscales se encuentran registradas o deberían estarla, de conformidad al art. 281 del C.P.P que expresa: "El Ministerio Público formará un cuaderno de investigación de cada caso reuniendo los actos y elementos de convicción, sus presentaciones por escrito y las que le presenten las partes, así como todos los otros documentos propios de su actuación o que sean necesarios para preparar la acusación, siguiendo solamente criterios de orden y utilidad. Dicho cuaderno será numerado y constará en un registro público donde se consignaran los datos del fiscal a cargo de la investigación ...(sic).., Carpeta Fiscal que esta Magistratura quiere controlar, PUES EL PRINCIPIO DE CONFIANZA, que rige para relevar el desempeño de los órganos intervinientes, no impide al JUEZ PENAL a controlar las actuaciones del MINISTERIO PUBLICO, es mas al único poder del estado que nadie puede negarle una información es al órgano jurisdiccional por ser la única institución que sus representantes (JUECES DE PAZ, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, CAMARIAS, MINISTROS)

cuentan con el IMPERIUM y JURISDICTIO, por lo que el cumplimiento de sus resoluciones tienen carácter imperativo y no optativo, salvo que medie una orden judicial que suspenda o revoque la misma .-

Que, si bien es cierto que el propio Ministerio Público cuenta con superiores jerárquico o direcciones que controlan el desempeño de sus fiscales, ese control tienen carácter administrativo, siendo el control del juez penal un control de carácter JUDICIAL emanada de la facultad que le otorga el propio código procesal penal, en concordancia con la constitución nacional.-

Que, por otro lado la Constitución Nacional en su art. 247 cita la función y la composición del poder judicial y expresa: " El poder Judicial es el custodio de esta constitución la interpreta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia esta a cargo del poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los Juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y las leyes". Por lo tanto este Juzgado Penal mientras tenga la causa a su cargo tiene que velar por el correcto cumplimiento de todas las disposiciones que se encuentran en la Constitución Nacional y en las leyes vigentes.-

Que, teniendo en cuenta, los citados artículos, es criterio de esta Magistratura, que el control Judicial que realizan los Juzgados Penales, encargados entre otros puntos de velar por el correcto cumplimiento de las Garantías Constitucionales, del debido proceso y de las actuaciones de la Policía Nacional, Policía Judicial y del Ministerio Público preferentemente, TIENEN CARACTER PERMANENTE Y NO SE ENCUENTRA CONDICIONADO A NINGUN FORMALISMO PROCESAL PREESTABLECIDO PARA QUE DICHO CONTROL JUDICIAL PUEDA SER EJERCIDO.-

Que, esto es así, porque el control judicial de las garantías constitucionales no puede estar supeditado a la iniciativa de terceras personas o instituciones para que el Juez lo pueda ejercer. Dicho control puede ser ejercido de oficio por el Magistrado competente, ya que al velar por el correcto cumplimiento de las Garantías Constitucionales y del debido proceso, se esta protegiendo el goce de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, base fundamental para un ESTADO DE DERECHO.-

Que, si la actividad Jurisdiccional del Juez Penal para controlar las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Nacional se iniciara, solo cuando la Fiscalía o la defensa así lo solicitaren, el cumplimiento y las facultades que la Constitución Nacional y las leyes le otorga al Poder Judicial y por ende al juez, estaría supeditada a la voluntad del Ministerio Público o de la defensa o sea de terceras personas, para que el Poder Judicial las pueda ejercer, cumplir y hacer cumplir, por lo que sería entonces el Ministerio Público o la defensa el que le daría vida al Juzgado para que éste pueda ejercer, primero su competencia jurisdiccional y con ello controlar las garantías y la investigación en un proceso, ya que fuera de la iniciativa de las partes (fiscalía, defensa, querrela, etc.) supuestamente el Juez no tendría la gran responsabilidad de velar por las Garantías Constitucionales, el debido proceso o el control de las actuaciones realizadas por los funcionarios del Ministerio Público, la Policía Nacional o la Policía Judicial, ya que el mismo se encontraría paralizado o sin competencia Jurisdiccional. Según este posible criterio, el Juzgado Penal sería en forma ilustrativa, como un especie de velador, que solo se enciende si alguien lo prende (alguna de las partes del proceso), mientras alguien no lo prenda lo que pase en la oscuridad dentro del proceso no sería competencia del Juzgado es decir del PODER JUDICIAL. Si el Juez ve, por ejemplo, que un Agente Fiscal o la Policía Nacional detiene ilegalmente a una persona por varios días, el juez no podría hacer nada **OBVIAMENTE EL NOMBRE DE JUEZ DE GARANTIA LE QUEDARIA GRANDE AL CARGO DEL JUEZ PENAL Y SERIA UN SIMPLE SIMBOLISMO**, obvio que esto no así y muestra de ello es que el juez de oficio puede intervenir (art 133 de la C.N.).-

Que, es criterio de esta Magistratura, que los Juzgados Penales, brillan permanentemente con luz propia, sin necesidad que nadie la encienda, por lo ENTREGA VOLUNTARIA DE LA CARPETE FISCAL en el momento oportuno **NO NEUTRALIZA EL CONTROL JUDICIAL**, esto es así porque los Jueces Penales de Garantías y Control, **tienen como finalidad no solo garantizar el Proceso formal de las partes, sino garantizar y controlar las actuaciones realizadas por los funcionarios Policiales o del Ministerio Público**, cuando ejercen sus funciones de hecho dentro de sus actividades de investigación de los Supuesto Hechos Punibles, ya que los Juzgados Penales son la última válvula de seguridad en primera instancia con que cuenta el Estado de Derecho y la sociedad, para de esta forma evitar abusos, procedimientos irregulares, etc., que atenten contra garantías constitucionales o del correcto cumplimiento de las leyes, por parte de instituciones que previenen o reprimen los delitos.-

Por lo que, en conclusión podemos decir que el control que ejerce el Juez sobre la investigación fiscal se encuentra sustentada en la ley penal y constitucional y por ende puede ser ejercido en forma oficiosa con especial rigor en la etapa intermedia del proceso penal.-

TERCERA CUESTION: ¿Cual es la diferencia entre controlar una actividad investigativa e investigar un hecho punible?.

Que con relación a la tercera cuestión: No debemos confundir el control judicial de la investigación fiscal con una investigación propiamente dicha de un hecho punible, la diferencia es muy simple la investigación penal de los hechos punibles solo la tiene el Ministerio Publico por ser quien esta investido de la acción penal publica, mas el control sobre las actuaciones ya realizada por el agente fiscal u otros auxiliares de justicia dentro de la investigación penal la tiene el Juez, o sea el juez NO INVESTIGA, CONTROLA ALGO YA REALIZADO, a fin de velar por el correcto cumplimiento del debido proceso, de las garantías constitucionales y de la legalidad y fidelidad de las actuaciones realizadas que serán el sustento legal por el cual el juez resolverá una determinada causa en un sentido u otro.-

Que, ciertamente si el juez duda de la fidelidad o autenticidad de algún documento el juez dentro de sus facultades para controlar la investigación podrá pedir informe o podrá constituirse donde quisiera para dicho fin entre otras actuaciones que podrá realizar conforme a derecho, **OBVIAMENTE SI DENTRO DEL CONTROL JUDICIAL ENCONTRARA EVIDENCIA DE HABERSE COMETIDO UN HECHO PUNIBLE REMITIRA LO HALLADO AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE ESTE INICIE UNA INVESTIGACION FISCAL**, es por ello que la ley ha provisto del control de la investigación al órgano jurisdiccional sobre el órgano investigador para tratar evitar la impunidad de hechos punibles la negligencia de actuaciones de investigación y con ello la injusticia de imputaciones y/o acusaciones irresponsables, para anular procedimiento que violen normas constitucionales o procesales, o para evitar el contubernio de la defensa con el Ministerio Publico, entre otras posibles hipótesis.-

Para una mejor explicación sobre LA DIFERENCIA del control de un acto investigativo ya realizado y una investigación penal podemos citar un ejemplo practico: supongamos que se denuncia ante el ministerio publico que en tal estancia o lugar se a depredado 20 hectáreas de palo santo, y el Ministerio Publico luego de meses de investigación, en su escrito de desestimación de denuncia, adjunta una carpeta fiscal en donde se encuentra las acta de la constitución fiscal en el lugar con fotos y declaraciones que manifiestan que efectivamente en dicho lugar no se ha talado ningún árbol, y que no existe tal deforestación en dicho lugar, por lo que solicita la desestimación de la denuncia, el juez penal podría controlar cualquier actuación ya realizada por el Ministerio Publico en dicho expediente como por ejemplo constituirse en el lugar en donde supuestamente se realizo la supuesta deforestación y luego del control constatar que efectivamente el acta fiscal concuerda con la verdad de los hechos que fueron investigados y desestimar la causa, o de lo contrario encontrarse con 20 hectáreas desforestadas de palo santo y constatar la falsedad el acta y remitir los antecedentes inmediatamente al Ministerio Publico y consecuentemente rechazar la desestimación fundadamente o por ejemplo pedir que se presente el peritaje original por el cual se fundamento el pedido de desestimación o de un sobreseimiento definitivo, para controlar si la copia que presentó la fiscalía coincide con el original, podría dar cientos de ejemplo en donde un simple control judicial ha servido para hacer justicia a favor de un justiciable, por ejemplo una imputación que se fundamento en un parte policial inexistente y que gracias al control judicial de oficio se pudo rectificar dicho, garrafal, error hasta el control de un informe inexistente que al pedirse se traiga a la vista evito que una causa por lesión de confianza quede impune. **ESE ES EL FIN DEL VERDADERO CONTROL JUDICIAL BUSCAR LA VERDAD DE LOS HECHOS YA REALIZADOS POR LOS AUXILIARES DE JUSTICIA CONTROLANDO SUS ACTUACIONES CUANDO SEAN NECESARIOS Y CON ELLO HACER JUSTICIA, PORQUE SIN CONTROL LA RESPONSABILIDAD Y EFICIENCIA DE LOS AUXILIARES DEL ESTADO ENTRA EN RIESGO DE DEBILITARCE Y DE DESCRONTROLARSE EN SU RECTO ACTUAR.**-

En la actualidad existen dos tendencias doctrinarias bien definidas en los sistemas judiciales (garantismo procesal vs. activismo procesal) donde ambas corrientes fluyen en el espíritu de la ley procesal penal, por lo que es importante saber que clase de juez penal necesita la sociedad de acuerdo a nuestra realidad social y que clase de juez penal pretende nuestro código que sea, la primer corriente doctrinal se basa en el principio del **GARANTISMO PROCESAL**, en este modelo, el juez penal de garantías centra su atención solo en el control de las garantías constitucionales y procesales, negándole la posibilidad de controlar los actos de investigación que realiza el Ministerio Publico u otros auxiliares de justicia en forma oficiosa, por ende sin posibilidad de cuestionar la veracidad u originalidad de los documentos o actuaciones que son presentados ante su Juzgado por el Ministerio Publico, en su carpeta fiscal en atención al principio de que las actuaciones y documentaciones realizadas por el órgano investigador están revestido de la fe publica por ser instrumento publico, restringiendo la

actividad del control procesal a la iniciativa de algunas de las partes, (defensa, querrela, fiscalía), salvo las nulidades que el juez de oficio puede resolver.-

Por otro lado, esta la doctrina moderna donde el principio doctrinal se basa en el **ACTIVISMO JUDICIAL**, ésta corriente otorga al juez a mas de la facultad de controlar las garantías constitucionales del proceso la facultad de que en forma oficiosa el juez controle en cualquier momento del proceso las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Publico u otro auxiliar de justicia, dándole la doble función de GARANTE DEL DEBIDO PROCESO Y CONTROLADOR DE LA INVESTIGACION concordando esto en nuestro C.P.P. con los art 42 y 282.-

Resulta imposible aplicar esta concepción doctrinal sin vincular la función del juez penal de garantías como controlador del debido proceso si es que éste solo se limitara a tomar como única verdad las actuaciones de las partes sin poder controlar la veracidad de las mismas si así lo creyere necesario para formar su convicción y fundar su resolución. El maestro GELSI BIDART. **Expresa. “Ningún juez tendría que dejar de considerar que si va a dictar una sentencia injusta, mejor es no dictarla”**. El juez no puede dejar de tener interés en que su sentencia sea justa y de que la convicción de la misma se base en actuaciones, documentos y pruebas de la cual el no duda, mas el juez esta autorizado por el código a controlar toda las actuaciones que el considere necesarias para fundamentar su resolución judicial, mas de no ser así estaría legalizado actuaciones a ciegas y con ello el fin del proceso que es la búsqueda de la verdad se podría desvanecer (art. 172 C.P.P.), el juez no puede sustentar sus resoluciones en base a actuaciones de las cuales duda, de allí que el Estado (por medio del juez que lo representa en el poder judicial) tenga su propio interés en que se logre el fin del proceso, la búsqueda de la verdad, por medio de la legalidad y verosimilitud de las pruebas realizadas durante el mismo, evitando que por ficciones jurídicas se permitan a las falacias constituirse en verdades procesales, que no es otra que admitir un sofismo jurídico para sustentar la sentencia, lo que nos conduce a estimular la desconfianza de la sociedad hacia el sistema judicial, es por ello que el juez de garantía controla la investigación fiscal, lo cual no debe interpretarse como dijimos como una doble investigación contra el imputado, o un quebrantamiento de la imparcialidad del juez, o una inquisición judicial, mas tiene que ser interpretada como una garantía del debido proceso porque el control judicial sobre las actuaciones investigativas se da tanto para controlar las actuaciones fácticas que sustentan un sobreseimiento definitivo como para controlar cualquier otro sustento en que el Ministerio Publico funde su requerimiento ante el órgano jurisdiccional.-

Pues el juez debe sustentar los fallos judiciales en la verdad y en la convicción a la cual ha llegado, ¿pero que es la VERDAD? según el diccionario lo define como: Calidad de lo que es cierto, conformidad de lo que se dice con lo que existe, cosa cierta, hecho cierto. Las actuaciones y decisiones que sean realizadas por el ministerio Publico o el órgano jurisdiccional se sustenta en el principio que ambos buscan siempre la verdad (ART 172 del C.P.P), por lo que es ilógico desvincular la verdad con la justicia, que es valor central de todo proceso, si la justicia no busca la verdad esta no es justicia, en igual sentido si solo la búsqueda de la verdad estuviese separada de la justicia, no se llegaría a la verdad jurídica es por eso que si solo el agente fiscal es quien busca la verdad y al juez se le prohíbe tal acción el juez no podría hacer justicia por estar ligada una con otra, obviamente el código procesal penal es claro cuando da al juez la autorización de busca la verdad, mas el juez no puede fallar con duda sino con convicción, convencimiento sustraído de los elementos de juicio obrantes en autos, la ley y su sana critica. NO HABRIA JUSTICIA SI NO PERSIGUIESEMOS LA VERDAD, PUES SI OMITIMOS LA BUSQUEDA DE LA VERDAD, ESTARIAMOS PREMIANDO LA MALA FE, O LO QUE ES LO MISMO NINGUNA DECISION SERA JUSTA ESTANDO FUNDADA SOBRE CALIFICACIONES ERRADAS DE LOS HECHOS que son sometidos al análisis del juez. Es por ello que la ley autoriza al juez a controlar las actuaciones de la investigación, ya que independientemente de la buena fe que tiene que regir de las actuaciones de las partes el juez puede controlar la veracidad de las mismas, a fin de que sus resoluciones no se sustenten sobre la dudas de las actuaciones sino sobre la certeza de su existencia y legalidad de las mismas.-

El control no es un acto de investigación, el Diccionario de la real academia española define control como: FISCALIZACION, COMPROBACION, INSPECCION, INTERVENCION, por lo que tiene que existir previamente una actividad previa que controlar, en este caso las actuaciones del Ministerio Publico que obra en la carpeta fiscal. Mas el juez no va en contra del imputado cuando ejerce el control judicial como para suponer que es un juez inquisidor he imparcial en su actividad jurisdiccional, el juez lo que controla es el cumplimiento del debido proceso realizado por parte de los auxiliares de justicia, a fin de poder sustentar con su resolución judicial, LA LEGALIDAD Y PROBANSA DE LO ACTUADO POR LAS PARTES, mas no se tiene que confundir el control que el juez realiza a la investigación penal con una sobre investigación del hecho punible. El fiscal representa a la sociedad en la actividad investigativa y el juez representa a la sociedad en la actividad del control del

cumplimiento de las garantías procesales y de las actuaciones investigativas, pues es allí donde se da el equilibrio de poderes y facultades para que nadie con sus atribuciones exagere y en forma descontrolada (sin ningún control posterior) realice su actividad sin que exista un control posterior sobre la misma, de ser así el juez estaría otorgando cheques en blanco a las actuaciones fiscales.-

El control es parte de todo mecanismo democrático constitucional que existe en un estado de derecho, y el cual se ejerce en todas las instancia publicas y privadas ejemplo, en las construcciones de edificios y caminos con los fiscalizadores de obras, en las financieras con las auditorias contables, mas no existe órgano que carezca de control, lo cual tampoco esta exento el proceso penal.-

EL JUEZ NO INVESTIGA, CONTROLA LO INVESTIGADO, o sea, no existe una doble investigación sobre los mismos hechos, sino existe un control sobre los actos investigativos ya realizados, mas no siempre el juez entra en la duda de toda la actividad realizada por el ministerio publico, es por ello que el control judicial es una ATRIBUCION del juez penal NO UNA OBLIGACION del mismo, pues, ESTE CONTROL LATENTE que puede realizar a los órganos auxiliares dentro de un causa penal a su cargo, hace que los funcionarios cuiden ciertos aspecto en sus procedimiento a la hora de realizados y con ello se perfecciona mas la administración de justicia en general.-

La duda que motiva a un juez para realizar un control judicial no es sinónimo de que se ha cometido un delito, ni por ello el juez debe denunciar la existencia de un hecho punible, ya que esta es una simple actividad reglada y facultativa del mismo. Obviamente si del control resultara evidencia de haberse cometido un hecho punible remitirá los antecedentes al ministerio publico, el control es la confirmación, la verificación de un acto determinado dentro del proceso, por ejemplo, tenemos el control judicial del debido proceso que es cuando un juez por algún motivo puede dudar que un abogado matriculado quien ejerce la defensa podría estar suspendido en el ejercicio por la Corte Suprema de Justicia y a fin de disipar dicha duda pedir informe a dicha institución, mas esa simple duda no puede dar inicio a una denuncia penal, pues la denuncia seria irresponsable basada en la sola intuición de un juez, mas es lógico que de elevar el juez una denuncia deba ésta munirse de elementos básicos de convicción, obviamente si el informe que el juez pide a la corte diera que el profesional tiene la matricula suspendida en el ejercicio de la profesión elevaría los antecedentes al ministerio publico, o en otro ejemplo que tiene que ver con el control judicial de la investigación el juez podría ordenar se traiga a la vista el original de un documento que en autos solo fuera adjuntado copia autenticada y cuya claridad del mismo es de difícil lectura, la sola duda no amerita una descontrolada e irresponsable denuncia ante el Ministerio Punible por el supuesto hecho punible de falsificación, sino que amerita una simple verificación de la autenticidad del documento para formar la convicción del Magistrado MAS UN JUEZ CON DUDAS SOBRE LA VEROSIMILIDAD Y/ O EXISTENCIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL NO PUEDE SUSTENTAR Y LLEGAR A LA CONVICCION NECESARIA PARA RESOLVER CONFORME A DERECHO, es por ello que el C.P.P ha munido al juez de ciertas herramientas procesales para controlar la actividad investigativa y con ello formar su convicción sin duda alguna (art 228 pedido de informe) art, 121 (constituciones), etc.-

DIFERENCIA DE UN REQUERIMIENTO CONCLUSIVO CON UN REQUERIMIENTO DE MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTO

Que, es criterio sostenido por esta Magistratura que los Jueces Penales de Garantías pueden resolver lo que las partes peticionen siempre que corresponda a derecho sin existir para el Juez ningún REQUERIMIENTO FISCAL VINCULANTE, en atención a la igualdad procesal que las partes tienen en un proceso ante el órgano jurisdiccional para ser escuchados y analizados por un juez una vez realizadas.-

Que, la propia Corte Suprema de Justicia sentó postura en cuanto que pensar que el Ministerio Publico tienen el monopolio de decidir el resultado final DE UNA ETAPA PROCESAL, teniendo una suerte de DIFERENCIA PROCESAL O PRIVILEGIOS PROCESALES sobre las otras partes en el tratamiento de SUS REQUERIMIENTOS dentro del proceso ES INCONSTITUCIONAL, porque violenta el principio de igualdad procesal de las partes de peticionar ante el órgano jurisdiccional (violando la igualdad de oportunidades y su acceso a la justicia), es por ello que en la audiencia preliminar todas las partes tienen los mismos derechos de peticionar ante el Organo jurisdiccional con mas razón en la ETAPA INTERMEDIA, negar esta atribución es negar la independencia del juez penal de garantías de poder administrar justicia en forma independiente y sin condicionamiento salvo la ley a la sana critica, porque el pensar, que solo cuando el Ministerio Publico pide el procedimiento abreviado es cuando el Juez de Garantías puede resolver en igual sentido, estaríamos

condicionando al órgano jurisdiccional a una regla o requerimiento impuesto por un auxiliar de la justicia al juzgador y estaríamos desconociendo la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE JUZGAR LIBREMENTE y los derechos constitucionales de la defensa y de su igualdad procesal como bien ya fuera definido su vigencia por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INCLUSO a favor DE LA QUERRELLA ADHESIVA por lo que con mas razón dicha igualdad procesal lo tiene la defensa del incoado dentro de un proceso penal (POR SER CONTRA PARTE DEL PROCESO) para mejor comprensión es importante remitirse a los fundamentos de la RESOLUCION JUDICIAL 1.536 de la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dictada dentro de la CAUSA " Ministerio Publico c/ Cardozo, Cristhian Luis y otros s/ Abigeato que en la parte que interesa expresa: Consecuente con el orden de prelación de las leyes, la constitución nacional consagra la igualdad para el acceso a la justicia (Art. 47 numeral 1). En el mismo sentido y a fin de hacer operativo el aludido precepto constitucional, el código procesal penal garantiza a las partes la igualdad de las oportunidades procesales (Art. 9). Ciertamente solo el Ministerio Publico goza de potestad para acusar, sin embargo también no es menos cierto que, una vez instaurada la acusación, se pone en marcha la maquinaria procesal y desde ese momento todas las partes tienen los mismos derechos y facultades previstos en la constitución y en las demás leyes que rigen la materia ... (sic).

Que la acusación fiscal tiene que pasar por el filtro del juzgado de garantías, momento procesal oportuno de analizar los méritos de la acusación fiscal y analizar si la misma se encuentra bien fundamentada para ser debatida en un juicio oral y publico o si por el contrario a pesar de estar bien fundada, corresponde aplicar según al caso algún medio de solución alternativo al conflictos como ser SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO, CONCILIACION, PROCEDIMIENTO ABREVIADO, es la etapa intermedia en donde el juez penal de garantías debe valorar los méritos de la acusación y de la necesidad que dicha causa pase a la etapa de juicio oral y publico, ESTA DECISION NO ES DEL MINISTERIO PUBLICO SINO DEL ORGANO JURISDICCIONAL QUIEN ADMINISTRA JUSTICIA, ya que de no proceder así el órgano jurisdiccional, se le estaría trasladando al Ministerio Publico una competencia jurisdiccional a una institución auxiliar de la justicia, dado que el Ministerio Publico es una institución auxiliar de la Justicia de conformidad a la Constitución Nacional, ya que de NO ser así el juez tendría que resolver según lo planteado por el fiscal, nada menos que por una institución auxiliar de la Justicia (o sea el ministerio publico acusaría y decidiría la elevación de dicha acusación por automática), quedando el Ministerio Publico en un estatus de juez,, atribuyéndose una competencia netamente autónoma del Poder Judicial (Administrar Justicia) de conformidad al Art. 247 de C.N que expresa "la administración de justicia esta a cargo del poder judicial" y el Art. 5 del C.O.J que expresa "la Jurisdicción consiste en la potestad de conocer (planteo de las partes) y decidir (resolver lo planteado por todas las partes, Ministerio Publico, querrella, defensa, otros y de hacer ejecutar lo juzgado hacer cumplir lo resuelto (haciendo o no lugar a un requerimiento determinado) de ser así, se le estaría despegando al Juez del Imperium del cual esta revestido su función el cual es el de conocer, resolver y hacer cumplir lo resuelto, entonces nos preguntamos ¿que garantía recibe el incoado en la ETAPA INTERMEDIA DE PARTE DEL ORGANO JURISDICCIONAL, si el juez no puede determinar la salida alternativa que de acuerdo a las circunstancias del caso corresponda dar?.-

Que, el artículo 310 del C.P.P PROCEDIMIENTO ABREVIADO señala que cuando el Ministerio Publico solicite la aplicación del procedimiento abreviado se procederá conforme a lo establecido en el libro segundo de este código, el artículo NO EXPRESA QUE SOLO Y EXCLUSIVAMENTE EL MINISTERIO PUBLICO PODRA PEDIR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO sino que dice que cuando este lo pida se tendrá que aplicar lo establecido en el libro segundo, el cual hace referencia que el juez en caso de admitir el procedimiento abreviado la condena no podrá superar la requerida por los acusadores.-

Que por otro lado el Art. 421 del C.P.P señala claramente que tanto el Ministerio Publico, el querellante y el imputado conjunta O SEPARADAMENTE, podrán solicitar el procedimiento abreviado. La norma es clara cualquiera de las partes pueden SOLICITAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO en atención que la norma especifica que en forma SEPARADAMENTE (o sea unilateralmente por cualquiera de las partes), el imputado podrá solicitar el procedimiento abreviado esto se encuentra en armonía con el principio de igualdad procesal lo mismo pasaría con la suspensión condicional del procedimiento art 21 del C.P.P de lo contrario quebrantaríamos el principio de la igualdad procesal. -

Que, analizando por ejemplo el pedido de la defensa de la aplicación del procedimiento abreviado vs oposición fiscal de elevar la acusación a juicio oral y publico, inclusive en el hipotético caso que existe una especie de duda sobre cuales de las normas procesales tiene que ser aplicada (Art. 310 o 421 del C.P.P) corresponde remitirse al artículo 10 del C.P.P INTERPRETACION QUE EXPRESA: Las normas procesales que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes o establezcan sanciones procesales se interpretaran restrictivamente, la analogía y la interpretación extensiva estarán prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. Por lo que ante la duda corresponde aplicar el artículo 421 del C.P.P de lo contrario se estaría violando el principio de igualdad procesal y el acceso a la justicia.-

QUE ES IMPORTANTE DETERMINAR SI EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ES UN ACTO CONCLUSIVO O UN MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTO. Que COMO PRODRIAMOS

COMPROBAR CLARAMENTE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ES UN MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTO Y NO UN ACTO CONCLUSIVO. Que si el procedimiento abreviado seria un acto conclusivo entonces el Ministerio Publico en vez de acusar (acto conclusivo) podría pedir el procedimiento abreviado directamente (otro acto conclusivo art 351 del C.P.P), si fue así este ultimo escenario jurídico seria ilegal y violatorio de normas constitucionales, porque el JUEZ a pesar que podría estar de acuerdo en resolver en igual sentido que el pedido del Ministerio (procedimiento abreviado), ESTE NO PODRIA PORQUE EL JUEZ NO PUEDE RESOLVER CONDENAR A UN PROCESADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO SIN EXISTIR ACUSACION PREVIA, porque seria ilegal dicha condena, en atención que en el procedimiento abreviado en forma excepcional reviste al juez penal de garantías con las facultades transitorias de un Tribunal de Sentencia unipersonal con normas procesales simplificadas, es por ello que el JUEZ ANTE ESTA INVESTIDURA TRANSITORIA (TRIBUNAL UNIPERSONAL) PUEDE CONDENAR O ABSOLVER SEGÚN EL CASO (art 420 del C.P.P en concordancia con el articulo 401 y 402 del C.P.P), es sabido que solo los Tribunales de Sentencia pueden condenar o absolver, por otro lado en concordancia con el articulo 358 del C.P.P que expresa : En ningún caso el juez podrá decretar el auto de apertura a juicio si no existe acusación fiscal, por lo que si un Tribunal de sentencia NO PUEDE CONDENAR SIN ACUSACION FISCAL TAMPOCO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE PUEDE CONDENER SIN ACUSACION.-

Que, las normas procesales tienen que ser interpretadas en forma armónica y en caso de duda en forma análoga en beneficio del encausado, por lo que pretender condenar a una persona sin acusación previa sea en un juicio oral y publico o dentro de un procedimiento abreviado seria desconocer los fundamentos constitucionales consagrados en el articulo 17 de la C.N DERECHOS PROCESALES inciso 3 que expresa: QUE NO SE LE CONDENE SIN JUICIO PREVIO.-

Que, en este orden de ideas tenemos que por lógica jurídica las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo, por lo que tampoco pueden existir dos actos conclusivos requeridos por el Ministerio Publico en una misma causa contra una misma persona porque la norma obliga a presentar solo un acto conclusivo y no dos al finalizarse la etapa preparatoria, que en tal sentido si el fiscal acusa y luego pide por ejemplo en la audiencia preliminar la suspensión condicional de procedimiento o el procedimiento abreviado esto no pueden ser entendidos como actos conclusivo sino como medios alternativos de solución de conflictos , es de allí que si el fiscal acusa y en la audiencia preliminar el fiscal pide suspensión condicional del procedimiento el juez puede lisa y llanamente sin aplicar el procedimiento de OPOSICION Art . 314 del C.P.P NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO Y ELEVAR LA CAUSA A JUICIO ORAL Y PÚBLICO.-

Que, a mayor abundancia es importante analizar cuales son los actos conclusivos por excelencia del Ministerio Publico de conformidad a los artículos 347 y 351 del C.P.P en tal sentido tenemos que los mismos son: ACUSACIÓN, EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO y la DESESTIMACION.-

Que, corresponde diferenciar un requerimiento conclusivo, de un requerimiento alternativo de solución de conflicto Penal, los cuales son: la suspensión del procedimiento, el procedimiento abreviado, la conciliación, aplicación de criterio de oportunidad, los cuales a criterio de esta Magistratura erróneamente se encuentran insertos en la ultima parte del art. 351 del C.P.P (otros actos conclusivos), lo cual hace que se preste a una confusión jurídica, sobre si los mismos corresponde a la esfera de actos conclusivo o medios alternativos de solución de conflicto penales.-

Que, para dar mas luz corresponde analizar otros artículos y norma legales vigentes en forma armónica a fin de llegar a una deducción jurídica legal y lógica, sobre si ante el planteo de un medio alternativo de solución de conflicto (la suspensión del procedimiento, el procedimiento abreviado, la conciliación, aplicación de criterio de oportunidad), el juez debe de aplicar el articulo 314 del C.P.P (Oposición del Juez), o es el Juez como representante del órgano jurisdiccional, es quien de conformidad al imperio que el mismo reviste, tiene que analizar, resolver y hacer cumplir lo resuelto, sin necesidad de oposición.-

En este orden de ideas corresponde analizar cual es EL DEBER del Ministerio Publico, el cual según el art. 268 de la Constitución Nacional específicamente en su inciso tercero expresa" ejercer la acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley", por otro lado el art. 52 del C.P.P expresa , que es función del Ministerio Publico, investigar los hechos punibles y promover la acción penal publica siendo la función del Fiscal en la etapa preparatoria de conformidad al art. 279 del C.P.P el de probar, mediante las diligencia conducentes al descubrimiento de la verdad, la existencia de hechos delictuosos, individualizando a los autores, recolectando los elementos probatorios para fundar la acusación y por ultimo el art. 18 del C.P.P establece cual es la obligación del Ministerio Publico expresando." el Ministerio Publico ESTA OBLIGADO a promover la acción penal de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento. Por lo tanto la función del Ministerio Publico es la de promover la acción penal y de probar la verdad de los hechos, y solo en caso que el Ministerio Publico no haya investigado un hechos punible en la debida forma, el Juez entendiendo de que existe o podrían dentro de la investigación fiscal existir mérito para acusar al imputado, solo en estos caso el juez tendría que oponerse de

conformidad al Art. 314 del C.P.P, en concordancia con el art. 358 del C.P.P o 351 del mismo cuerpo legal primera parte, cuya oposición cumple una doble función. Primero: por un lado la del órgano jurisdiccional de controlar la investigación y las actuaciones del agente fiscal, a fin de evitar la impunidad de hechos delictuosos que a criterio del Magistrado tendrían que haber motivado una acusación, y segundo que el Fiscal General del Estado conozca la labor del trabajo de investigación realizado por el fiscal del caso y en su caso rectifique rumbo, acusando u ordenado diligencias tendientes al descubrimiento de la verdad del hecho delictuoso.-

Que, solo en estos casos, cuando a criterio del Juez NO corresponde el sobreseimiento provisional o definitivo o LA DESESTIMACION, el mismo tendría que oponerse, en los demás requerimientos, como órgano jurisdiccional, le corresponde analizar si es o no viable lo peticionado por las partes (suspensión condicional del procedimiento, Juicio Abreviado, conciliación, etc). ya que de no proceder así el órgano jurisdiccional, se le estaría trasladando al Ministerio Publico una competencia jurisdiccional a una institución auxiliar de la justicia, dado que el Ministerio Publico es una institución auxiliar de la Justicia de conformidad a la Constitución Nacional,... esta definición conceptual fue ya aclarada por la Corte Suprema de Justicia en la RESOLUCIUN JUDICIAL Nº 113 DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2007, que en la parte que interesa expresa: .. "a su vez la ley 963/82 que modifica y amplia algunas facultades del C.O.J dispone en el art 3 " Son complementos y auxiliares de la justicia, el Ministerio Publico, lo que conlirma que los fiscales no son Magistrados judiciales ni anterior ni actualmente....sic... el concepto de magistrado judicial como se explico, no incluye a FISCALES, ya que representan a la SOCIEDAD ante LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, DEFENSORES PUBLICOS, NI AGENTES SINDICALES, en atención a su calidad de AUXILIARES DE LA JUSTICIA defendidos en la ley...sic...Sobre este particular debe advertirse que desde la promulgación de la Constitución Nacional de 1992, la Fiscalía General del Estado, ha sido separada del Poder Judicial, no obstante sigue perteneciendo al sistema judicial como órgano auxiliar de la justicia, pasando a ser institución publica independiente, desde el punto de vista del derecho administrativo, con recursos propios, autónoma, funcional y normativa, generándose aquello que el derecho laboral común denomina " sustitución patronal".-

QUE EN TAL SENTIDO COMO AUXILIARES DE JUSTICIA LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO es netamente la investigación y persecución de los hechos punibles, **y no de imponer al Juzgado el medio alternativo de la solución del conflicto penal** o de PROHIBIRLE AL ORGANO JUZGADOR ANALIZAR ALGUN MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTOS PENALES A FAVOR DEL IMPUTADO Y/ O ACUSADO, por el solo hecho que el ministerio publico se oponga al mismo, en este caso en particular AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ya que de ser así el juez tendría que resolver según lo planteado por el agente fiscal o sea el requerimiento fiscal será VINCULANTE PARA EL JUEZ , LO CUAL DE SER ASI ATENTARIA CONTRA EL PRINCIPIO DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL Y LA LIBERTAD DE LOS MAGISTRADOS DE JUZGAR CON IMPERIUM (POTESTAD DE CONOCER Y DECIDIR Y HACER EJECUTAR LO JUZGADO AT. 5 DEL C.O.J) , QUEDANDO el Ministerio Publico en un estatus de juez y parte del proceso penal, es decir acusaría y también decidiría la pena alternativa del acusado o por el contrario la elevación del juicio oral y publico ENTONCES NOS PREGUNTAMOS PARA QUE ESTA EL JUEZ PENAL DE GARANTIAS en la etapa intermedia, SI EL MISMO NO VA A PODER EVALUAR SI LA CAUSA con la acusación fiscal, es merecedora de que sea elevada para un debate de un juicio oral y publico o por el contrario corresponde aplicarle a la causa algunas de las alternativas procesales de solución de conflictos que existen en el C.P.P, DE SER ASI si solo con el consentimiento fiscal el juez PODRIA resolver favorablemente el procedimiento abreviado a favor del acusado, se le estaría vedando a la defensa el acceso irrestricto a la justicia y su derechos procesales (igualdad procesal ante la ley) para a que su pedido sea analizado libre, imparcial e independientemente por un JUEZ, y que este resuelva según JUZGUE PERTINENTE, conforme A SU SANA CRITICA Y CONFORME A DERECHO.-

Que la constitución es clara en su (Art. 248 C.N), cuando expresa en ningún caso los miembros de otros poderes, NI OTROS FUNCIONARIOS, podrán arrogarse atribuciones jurisdiccionales...(sic), por lo que podríamos decir que ninguna de las parte pueden arrogarse funciones jurisdiccionales, ni los dictámenes, requerimientos de las partes o auxiliares de justicia puede ser vinculante para una decisión judicial, atribuyéndose cualquieras de las partes una competencia netamente autónoma del Poder Judicial (Administrar Justicia) de conformidad al art. 247 de C.N que expresa "la administración de justicia esta a cargo del poder judicial" y el art. 5 del C.O.J que expresa " la Jurisdicción consiste en la potestad de conocer (planteo de las partes) y decidir (resolver lo planteado por todas las partes , Ministerio Publico, querella , defensa, otros y de hacer ejecutar lo juzgado hacer cumplir lo resuelto (haciendo o no lugar a un requerimiento determinado) de no ser asi se le estaría despegando al Juez del Imperium del cual esta revestido su función el cual es el de conocer, resolver y hacer cumplir lo resuelto, produciendo asimismo la posibilidad potencial de que agentes fiscales decidan sobre cuestiones jurisdiccionales sea en forma directa o indirecta.-

Que en este orden de ideas la realización de la audiencia preliminar no tendría mayor sentido ni para la víctima ni para la justicia, ya que si todos los requerimiento fiscales son actos conclusivos y el Ministerio Publico hacen que estos actos conclusivos o medios alternativos se vuelvan vinculantes para el Poder Judicial, los requerimientos de una entidad auxiliar de la justicia se transformarían en una resolución firme para el Poder Judicial, debiendo fallar el Juez ineludiblemente según lo requerido por el Ministerio Publico (porque al ser el Ministerio Publico único e indivisible de conformidad al art 4 de la ley 1.562/00, si el juez se opone y el Fiscal

General se ratifica en el dictamen del fiscal inferior el Juez tendría que fallar en tal sentido, esto se aplica con relación a la desestimación, sobreseimiento definitivo o provisional (por ser el Ministerio Público quien ejerce la acción penal e investigativa), pero no para los medios alternativos de solución de conflictos suspensión condicional, procedimiento abreviado o conciliación, porque de ser así el juez a requerimiento del fiscal PODRÍA PEDIR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE PROCEDIMIENTO O UNA CONCILIACIÓN DE UN HOMICIDIO DOLOSO Y EL JUEZ TENDRÍA QUE FIRMAR DICHA CONCILIACIÓN O SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PORQUE EL FISCAL GENERAL SE RATIFICÓ, o sea resolverá no en forma libre sino vinculante aun dictamen fiscal aunque este NO SE AJUSTE A DERECHO, en tal sentido el Juez se trasformaría en un simple espectador del proceso y secretario de lujo para dar cumplimiento a las decisiones que toma el Ministerio Público, resolviendo en todos los casos según lo concluido por el Ministerio Público, asiendo que los requerimientos alternativos dentro del proceso penal sean vinculantes para el Poder Judicial y con esto la imparcialidad, objetividad, y juzgamiento de lo planteado por la defensa sería letra muerta para el Magistrado, es obvio que esta tesitura no corresponde al espíritu de la Constitución Nacional ni al del Código Procesal Penal, con respecto al papel que le corresponde tener al Poder Judicial dentro del Proceso Penal el cual es el de juzgar, garantizar el proceso y controlar la investigación y la del Ministerio Público la de investigar y perseguir hechos punibles. POR LO TANTO, ESTA MAGISTRATURA concluye QUE LOS ÚNICOS REQUERIMIENTOS CONCLUSIVOS EN DONDE CORRESPONDE APLICAR EL ART. 314 DEL C.P.P en concordancia con el art. 358 C.P.P, son EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL O DEFINITIVO O DESESTIMACIÓN, si es que el Juez entiende que el Agente Fiscal no realiza una investigación seria o existen elementos para acusar, de conformidad a la obligación que tiene el Ministerio Público de investigar y perseguir o hechos punible (Art. 52 del C.P.P), la decisión de suspender la persecución penal esta en manos del poder judicial y no del Ministerio Público quien su única obligación reglamentada es la de perseguir los hechos punibles y acusar si hay mérito o sobreseer definitiva mente o provisionalmente, o desestimar la causa cuando no existan elementos suficientes (art. 305 del C.P.P).-

Que una muestra mas de que el procedimiento abreviado como la suspensión condicional del procedimiento es un medio alternativo de solución de conflicto y no un acto conclusivo, cuya decisión queda única y exclusivamente a cargo del magistrado, es la resolución por la CAMARA DE APELACION EN LO PENAL de ASUNCION PRIMERA SALA A.I. Nº 130 DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 2008 en la causa " M.P C/ PEDRO RAMON GOMEZ Y OTROS S/ S.H.P C/ LA RESTITUCION DE BIENES . REDUCCION", por el cual declaro inadmisibile el recurso de apelación, de una resolución judicial del JUZGADO PENAL DE GARANTIAS, en donde el Juez penal de garantías EN LA ETAPA INTERMEDIA (AUDIENCIA PRELIMINAR) en un causa donde existía acusación fiscal y el Ministerio Público conjuntamente con la defensa en la audiencia preliminar solicitaron la suspensión condicional del procedimiento, EL JUEZ NO HIZO LUGAR A LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO Y POR CONSIDERAR QUE LA CAUSA TENIA QUE SER DEBATIDA EN UN JUICIO ORAL Y CONSIDERAR QUE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO ES SOLO UN MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTO POR LO QUE NO CORRESPONDE APLICAR el famoso procedimiento ERRONEAMENTE UTILIZADO DE OPOSICION ART 314 DEL C.P.P ante cualquier requerimiento fiscal. Dicha resolución judicial fue apelada por ambas partes, rechazando la apelación por inadmisibilidad del recurso, CAMARA DE APELACION EN LO PENAL de ASUNCION PRIMERA SALA A.I.Nª 130 DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 2008, fundamentando la Cámara en la parte que interesa lo siguiente: a mayor abundamiento se observa asimismo que el artículo 461 del C.P.P, en su inciso 2) refiere expresamente " el recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones: 2. La que decida la suspensión del procedimiento.." entendiéndose de acuerdo a la redacción del texto de la norma transcrita, que solo procederá el recurso contra el auto interlocutorio que HACE LUGAR a la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, no al que lo deniega.-

Que, por ultimo le resta decir a esta Magistratura que solo la Jurisprudencia Nacional en los fallos uniformes de las instancias jurisdiccionales superiores, asentaran las bases y harán mejorar el sistema de justicia en nuestro país a fin de garantizar una justicia con verdadera igualdad procesal y acceso igualitario a la justicia por las partes dentro de un proceso penal definiendo si son los fiscales que deciden como va a terminar un proceso penal o si son los jueces quienes administran justicia quienes deciden como va a terminar una proceso penal .-

LA IMPUTACIÓN Y ETAPA PREPARATORIA

Que, con relación a la caducidad de la etapa preparatoria, es importante tener en cuenta las siguientes cuestiones. **Primera** ¿se puede considerar imputado a una persona que esta sindicado como autor en una investigación fiscal sin existir imputación escrita contra ella? **Segundo** ¿existe plazo para la caducidad de la etapa preparatoria, si no existe imputación escrita y el juez no fijo el plazo por providencia? **Tercero** ¿puede el juez declarar la caducidad de la etapa preparatoria sin existir imputación fiscal escrita?.-

¿Se puede considerar imputado a una persona que esta sindicado como autor en una investigación fiscal sin existir imputación escrita contra ella?.

Que, a la primera cuestión tenemos que tener en cuenta que el art 74 del C.P.P, señala claramente que la persona imputada no es solo aquella en la que existe acta de imputación escrita contra la misma, sino también aquella a la cual se le sindicada como autor o participe de un hecho punible sin que exista imputación escrita contra la misma (expresión del art 74 inciso 1 del C.P.P expresa: se denomina imputado a la persona a quien se señale como autor o participe de un hecho punible y en especial a la señalada en el acta de imputación) o sea el citado artículo claramente cita dos situaciones 1) el ser sindicado de haber cometido un hecho punible sin existencia de imputación escrita y 2) el ser sindicado como autor o participe de un hecho punible con imputación escrita, es por ello que la redacción del artículo dice (y en especial a la señalada en el acta de imputación), o sea que la primera situación el código no la descarta al ciudadano investigado como persona imputada, y esto es así porque en la practica la persona imputada por escrito o sin el (solo sindicada como autor o participe en la investigación) ejerce de igual manera todos sus derechos procesales ante el Ministerio Publico y el Juzgado, esta tesis de hecho se viene aplicando en la practica y concuerda con la aplicación de los derechos que ejerce todo imputado señalado en el artículo 74 de C.P.P, tanto el incoado con imputación escrita o sin ella dentro de un proceso penal, como se da en los casos de hechos punibles de exposición en el tránsito terrestre, delitos ambientales etc, donde el imputado sin tener una imputación escrita, claramente ejerce sus derechos procesales con su abogado defensor, ante el Ministerio Publico y ante los órganos jurisdiccionales, es mas el propio Ministerio Publico que inicio una investigación determinada y presenta luego de ella un acto conclusivo de conformidad al art. 301 del C.P.P, por ejemplo de suspensión condicional del procedimiento sin existir imputación escrita, o la conciliación, criterio de oportunidad, etc, entonces queda claro que el proceso fue iniciada contra una persona determinada y con la suspensión condicional del proceso en caso de ser acogida por el juez se suspende el proceso contra un individuo determinado, entonces no se puede discutir que una persona sindicada de haber cometido un hecho punible no es considerado imputado porque no existe acta de imputación escrita en su contra porque de hecho como dijimos y se demuestra en la práctica aun no existiendo acta de imputación, ejerce el mismo todos los derechos procesales de un imputado lo que concuerda con la aplicación del art 74 del C.P.P que define la calidad de imputado, sabido es en la lógica jurídica que las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo, por lo que si otorgamos una suspensión condicional de procedimiento y admitimos la personería de un profesional dentro del expediente penal que defiende a una persona que no tiene una imputación escrita estamos entonces diciendo también que consideramos a esa persona como un imputado dentro del proceso y es por ello que permitimos que el abogado ejerza a favor de su cliente todos los derechos procesales que una persona imputada tiene y otorgamos salidas alternativas procesales cuando son requeridas; ejemplo suspensión condicional del procedimiento.-

Que, habiendo definido la calidad de imputado, lo que nos resta analizar es cual es la diferencia sustancial entre, una persona con imputación escrita y otra sin imputación escrita, pero sindicada como autor o participe de un hecho punible. La diferencia sustancial, solo radica en que si existe acta de imputación, el órgano jurisdiccional fija un plazo judicial para concluir la etapa preparatoria, de conformidad al art. 303 del C.P.P y si no existe acta de imputación, en principio el fiscal no tiene plazo judicial para concluir la etapa preparatoria o presentar acto conclusivo, salvo esta diferencia ambos ciudadanos sospechados de haber cometido un hecho punible, con o sin imputación escrita, dentro del proceso pueden ejercer sus derechos procesales y constitucionales y sus causas penales pueden concluir por otros medios alternativos de solución de conflicto (suspensión condicional, criterio de oportunidad, etc.).-

¿Existe plazo para la caducidad de la etapa preparatoria, si no existe imputación escrita y el juez no fija el plazo por providencia.?

Que, con relación al **segundo cuestionamiento**, tenemos que tener en cuenta que la etapa preparatoria se inicia con la comunicación fiscal de la investigación al juzgado, y termina con el plazo judicial fijado por el juez cuando existe acta de imputación escrita teniendo como plazo máximo 6 meses de conformidad al art. 324 del C.P.P que expresa: “El Ministerio Publico deberá finalizar la investigación con la mayor diligencia, dentro del plazo de seis meses de iniciado el proceso y deberá acusar en la fecha fijada por el juez, por lo que no existe duda de cuando empieza la etapa preparatoria de una causa penal, la duda es solo saber cuando termina la etapa preparatoria contra una persona determinada, sindicada como autor o participe de un hecho punible. En el procedimiento clásico con imputación escrita no se tiene mayores inconvenientes dado que la etapa preparatoria termina con el plazo que fija el órgano jurisdiccional (primera o segunda instancia), una vez recibida la imputación escrita fiscal, ahora bien la laguna jurídica se da cuando el fiscal sindicado a un individuo como autor o cómplice de un hecho punible en la investigación penal sin presentar este un acta de imputación escrita, contra el ciudadano sindicado a prima face, ante esta situación el código

penal guarda un profundo silencio, ya que no existe plazo fijado por la ley para que el fiscal presente ante el juzgado una imputación escrita, por lo que **no existiendo un plazo fijado por la ley, ni judicial por el órgano jurisdiccional al Ministerio Público, no existe quebrantamiento de plazo de la etapa preparatoria** y no se puede declarar la caducidad de la instancia, por no haberse quebrantado ningún plazo el Ministerio Público. Actualmente esta situación jurídica de que el Ministerio Público puede investigar eternamente a una persona he imputar cuando se le plazca es el principal cado de cultiva para fomentar la extorsión, corrupción y socavar el propio estado republicado de derecho, porque al tener a varios funcionarios de otros poderes investigados indefinidamente se ejerce sobre los mismo una coacción indirecta en sus funciones otorgándole al ministerio publico un poder desmedido.-

¿Puede el juez declarar la caducidad de la etapa preparatoria sin existir imputación fiscal escrita?

Que, a la **tercera cuestión** (puede el juez declarar la caducidad de la etapa preparatoria sin existir imputación fiscal escrita) corresponde decir que si, **siempre y cuando el juzgado haya fijado previamente un plazo judicial que obligue al Ministerio público a concluir una etapa procesal, paso que lo puede fijar de oficio o a pedido de parte de conformidad la función de controlador del proceso, no solo de las garantías sino de la investigación fiscal (art 42 del C .P.P)**, como señalamos anteriormente una persona aunque no este imputado por escrito, es una persona imputada al estar individualizada de haber cometido un hecho punible, y por ello ejerce todos los derechos procesales en forma irrestricta, por lo que como garantías constitucional tiene derecho a que el órgano jurisdiccional, fije un plazo razonable para concluir una etapa procesal y la misma no se extienda en forma indefinida.-

Que, situaciones, se observan cotidianamente en nuestro sistema penal en donde el incoado se encuentra individualizado en una causa penal sin tener imputación escrita, **encontrándose ante esta situación de indefinición procesal en un estado de zozobra e incertidumbre constante, sobre cuando terminara su intranquilidad o cuando el estado definirá su situación procesal formalmente, o cuando terminara su causa, en atención a que al no existir plazo procesal perentorio de la etapa preparatoria fijado por el órgano jurisdiccional, la causa contra su persona no tendrá definición dentro de un plazo razonable, lo que no coincide con la ley y la constitución nacional.-**

Que, la **Constitución señala que toda persona tiene que definir su situación procesal dentro de un plazo razonable, por lo que no podría ser eternamente investigado y vivir una peregrinación de incertidumbre toda su vida y todo los estados emocionales que acarrea dicha incertidumbre eterna, de no saber que futuro tendrá su causa, poniendo al Ministerio Público en una institución de super poderes sin limite para ejercer su función** y sin la obligación de imputar dentro de un plazo razonable cuando se haya sindicado y/o individualizado a una persona de haber cometido un hecho punible, dejando al arbitrio de los fiscales en que tiempo presentaran imputación escrita contra un ciudadano, pudiéndolo hacer en cualquier año, **incluso con los mismos elementos que se tuvieron hace ya varios años atrás cuando el ciudadano fue investigado he individualizado de haber supuestamente cometido el hecho punible**, como dijimos ante esta situación el ciudadano se encuentra ante un estado de zozobra y la **ausencia de plazo se presta a la posibilidad de tener en jaque eternamente a un ciudadano, abriendo con ello un abanico de posibles arbitrariedades y caldo de cultivo para facilitar que agentes fiscales se sientan con poderes eterno sobre un ciudadano para poder imputarlo en cualquier momento que se le plazca, encontrándonos actualmente ante un poder coercitivo eterno del Ministerio Público, por la inexistencia de plazo para concluir una investigación en donde se haya individualizado al supuesto autor de un hecho punible**, sin tener la obligación dentro de un plazo razonable de imputación formal o requerimiento alternativo determinado o desestimación de la investigación con relación al sindicado en la causa investigada, **obviamente todo lo que empieza tiene que terminar**, y el órgano jurisdiccional ante la ausencia de plazo fijado por ley cuando no existe imputación escrita y **ante la laguna jurídica y silencio de la ley; con respecto al caso el juez aplica disposiciones análogas y principios generales del derecho, de conformidad al art 9 C.O.J que expresa: "No podrán negarse a administrar justicia. En caso de insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley, aplicaran las disposiciones de leyes análogas y los principios generales del derecho y tendrán en consideración los precedentes judiciales..(sic)...** Por lo expuesto EL JUEZ TIENE LA OBLIGACION DE RESOLVER A PESAR DE QUE EXISTE UN SILENCIO DE LA LEY, sobre el plazo que tiene el Ministerio Público para imputar, desestimar o presentar otro acto conclusivo, por lo que teniendo también en cuenta la jurisprudencia internacional (derecho comparado) ejemplo del código procesal Penal de Costa Rica. CAPÍTULO VII CONTROL DE LA DURACIÓN DEL PROCESO ARTÍCULO 171.- *Duración del procedimiento preparatorio* El Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable. Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación. El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses.. (sic).....Y los art. 132 del C.P.P (plazo judicial) y principios constitucionales (plazo razonable), art 13 del C.P.P y Art. 42 del C.P.P (control judicial), el Juez de Garantías

tiene la facultad jurisdiccional para fijar de oficio o a petición de parte un plazo judicial al Ministerio Público en cualquier etapa del proceso a su cargo, **dicha fijación de plazo cumple una doble función, 1 protege la garantía constitucional** de tener una determinación de un proceso penal dentro de un plazo razonable, cumpliendo el juez con el control sobre las garantías a fin de evitar posibles arbitrariedades y el de limitar el poder coercitivo del estado sobre los ciudadanos para que no existan eternos procesos judiciales en contra de un ciudadano **y otra emplazar al Ministerio Público a que cumpla con su función** de investigar e imputar si corresponde dentro de un plazo determinado para presentar un requerimiento (imputar o desestimar, suspensión del procedimiento, etc) lo que contribuye a que causas con suficientes meritos para imputar no queden en el olvido o en la impunidad, ejerciendo el juzgado un control judicial sobre la investigación penal, como lo determina, **el art. 42 del C.P.P , en la parte que interesa expresa** “ *los jueces penales serán competentes para actuar como juez de garantías y del control de la investigación*”, **así mismo el art. 172 del C.P.P., en la parte que interesa expresa**” búsqueda de la verdad. El juez , el tribunal y el ministerio publico buscaran la verdad #...
el art. 282 del mismo cuerpo legal expresa “ *las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la policía nacional y la policía judicial se realizaran siempre bajo control judicial*”. El poder judicial puede obligar a que los auxiliares de justicia cumplan con sus funciones y la ley, atribución que tiene el poder judicial, otorgada por la constitución nacional expresada en su artículo **art. 247** cita las funciones y la composición del poder judicial y expresa: “ el poder judicial es el custodio de esta constitución la interpreta, **la cumple y la hace cumplir**. La administración de justicia esta a cargo del poder judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales y por los Juzgados, en la forma que establezcan esta constitución y las leyes”. Por lo tanto este Juzgado Penal mientras se encuentra de turno tiene que velar por el correcto cumplimiento de todas las disposiciones que se encuentran en la constitución nacional y en las leyes vigentes y ordenar el cumplimiento de la misma dentro de su competencia a los auxiliares de justicia.-

El pacto DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA que integra nuestro derecho positivo, por tratarse de un convenio internacional aprobado y ratificado por nuestro país (ley 1/89), con rango superior a las leyes dictadas por el congreso, en virtud al orden de prelación establecido en el **art. 137 de la Carta Magna establece: Art. 8 garantías judiciales:** 1. “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)” en concordancia con el art. 14.3. c) del pacto de derechos civiles y políticos. **No solo por derivación de la regla in dubio pro reo, sino que existe un derecho de las personas a que su situación procesal adquiera, en un tiempo razonable un carácter definitivo**, el sometimiento al proceso es siempre un menoscabo y ese menoscabo no puede extenderse en el tiempo más allá de lo razonable. **Art. 146 C.P.C facultad del juez para fijar plazos:** casos de omisión. Además de los casos en que este código autoriza al juez a fijar plazos, podrá hacerlo cuando no estuvieren expresamente establecidos, atendiendo a la naturaleza del proceso y a la importancia de la diligencia si no lo hiciere, el acto de que se trate deberá ejecutarse en el plazo de cinco días **Art. 132 del C.P.P PLAZOS JUDICIALES:** Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez o tribunal lo fijara conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad de que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.-

Que, de no poner limite al poder coercitivo del estado, en este caso el Ministerio Público dicho poder se podría volver arbitrario y desmedido en forma eterna, por lo que no se puede admitir plazos eternos dentro de un proceso penal todo proceso debe tener un comienzo y un fin, no solo con el fin de cumplir con las garantías constitucionales sino con el fin subsidiario de que las instituciones cumplan con su deber legal en el caso del Ministerio Público de investigar e imputar si hay merito, de desestimar la denuncia contra un ciudadano determinado u otro requerimiento alternativo existente en el art 301 del C.P.P dentro de un plazo razonable, de no ser así de limitar en el tiempo el poder coercitivo del estado dicha ausencia de plazo podría favorecer para crear un caldo de cultivo de arbitrariedades de algunos funcionarios del estado, por ejemplo; seria como permitirle al fiscal a que le diga en forma figurativa al ciudadano investigado pórtate bien, porque yo en cualquier momento te puedo imputar si **quiero (la imputación es un deber cuando hay merito no una opción)**, lo que convierte la ausencia de plazo y definición de la etapa preparatoria en una extorsión psicológica del individuo, y un poder de coerción ilimitado del estado, que vulnera garantías constitucionales, que no puede ser admitida por el órgano jurisdiccional quien tiene el cargo de controlar las garantías y el control de la investigación, en este caso es importante señalar que **el control judicial no es un control pasivo sino activo ya que el juez de garantías no es solo juez del imputado, sino del proceso en general.**-

Que, en tal sentido, el juez tiene la facultad en caso de ausencia y oscuridad de la ley sobre la existencia de un plazo concreto, es el de fijar un plazo judicial dentro del proceso, de conformidad al art 132 del C.P.P , 13 del C.P.P en concordancia con el art 9 del C.O.J a fin de hacer efectivo los principio constitucionales que de un plazo razonable en donde una persona tiene que tener una respuesta precisa de los organismos estatales en la parte penal, a fin de no estar toda su vida en zozobra ni de estar a merced de las arbitrariedades de los funcionarios estatales, por ello ha creado varias válvulas de seguridad en el procedimiento penal, a fin de no vulnerar garantías constitucionales, con el fin de que un caso sea

abierto y cerrado contra una persona en un plazo razonable, que pasa cuando existe oscuridad sobre el limite del plazo razonable, cuando la ley no habla sobre el mismo específicamente en los casos de personas sindicadas hace años dentro de una investigación fiscal como supuestos autores pero no imputadas por "a" o "b" motivo o sea el fiscal, ni desestima la causa, no presenta requerimientos alternativos, ni imputación, es allí donde el juez penal, de las garantías constitucionales y procesales, y del control de la investigación, tiene que aplicar oficiosamente el plazo judicial razonablemente de acuerdo a las circunstancias y emplazar al Ministerio Publico a que en el plazo judicial que el determine, presente este un requerimiento contra el incoado (medios alternativos de solución de conflictos, suspensión condicional del procedimiento, conciliación), desestime la denuncia, impute formalmente, o presente algún acto alternativo de conformidad al art. 301 del C.P.P sin necesidad de que exista imputación.-

Que, es importante dejar en claro que el plazo que pone el juez no es para que el fiscal acuse, sino para que ejerza su función constitucional de investigar y presentar ante el órgano jurisdiccional los requerimientos que corresponda, **si bien los agentes fiscales tienen un control, administrativo de sus superiores, el juez tiene el control judicial de la investigación**, por lo que tiene de conformidad al art 42 y art 132 **la potestad de fijar plazos judiciales no establecidos para dar en forma practica y efectiva vida a las garantías constitucionales**, en este caso es que el proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable y no tener a una persona indefinidamente el jaque por parte de los órganos del estado, en tal sentido tendrá que dentro del plazo judicial impuesto requerir lo que corresponda a derecho, el juez puede controlar la investigación como director del proceso penal **que no debe confundirse con el director de la investigación que es el fiscal, pero esta acción investigativa cuando se ha individualizado al sospechoso no puede ser eterna, no esta demás decir que el juez no es solo juez del imputado sino del proceso, exista o no imputación si no fuera asi entonces con que fin el Ministerio Publico comunicaría su investigación al juzgado dentro de las 6 horas, sino fuera para ejercer el órgano jurisdiccional un control sobre la investigación realizada por el Ministerio Publico, que en la practica es letra muerta** para muchos administradores de justicia, esto es así porque el Ministerio Publico al igual que la Policía Nacional son auxiliares de la justicia, por lo que el juez tiene el poder coercitivo del imperium para ordenar y emplazar a dichas instituciones por ser estas auxiliares de la justicia como lo determina la Corte Suprema de Justicia, esta definición conceptual ya fue aclarada por la Corte Suprema de Justicia en la RESOLUCION JUDICIAL Nº 113 DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2007, que en la parte que interesa expresa: .. "a su vez la ley 963/82 que modifica y amplia algunas facultades del.....C.O.J. dispone en el art 3 " **Son complementos y auxiliares de la justicia, el Ministerio Publico, lo que confirma que los fiscales no son Magistrados Judiciales ni anterior ni actualmente....sic...** el concepto de magistrado judicial como se explico, no incluye a FISCALES, ya que representan a la SOCIEDAD ante LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, DEFENSORES PUBLICOS, NI AGENTES SINDICALES, **en atención a su calidad de AUXILIARES DE LA JUSTICIA** defendidos en la ley...sic...Sobre este particular debe advertirse que desde la promulgación de la Constitución Nacional de 1992, **la Fiscalía General del Estado, ha sido separada del Poder Judicial, no obstante sigue perteneciendo al sistema judicial como órgano auxiliar de la justicia**, pasando a ser institución publica independiente, desde el punto de vista del derecho administrativo, con recursos propios, autónoma, funcional y normativa, generándose aquello que el derecho laboral común denomina "sustitución patronal". -

Hay dos formas en que el juez puede aplicar **un plazo judicial, uno cuando la ley permite al juez fijar un plazo judicial (art 131 C.P.P) y otro cuando la ley omite la fijación de un plazo perentorio**, obviamente que siempre tiene que existir un plazo a todo proceso o instancia y de ultima el que lo puede fijar es la justicia representada por sus tribunales y jueces, en tal sentido ante la ausencia de la perentoriedad de la etapa preparatoria cuando un ciudadano se encuentra sindicado como autor o participe de un hecho punible sin existir imputación escrita correspondiente fijar un plazo judicial, **obviamente el ciudadano tiene derecho cuando es sindicado por el Ministerio Publico, como autor o participe de un hecho punible a ser investigado dentro de un tiempo razonable, y que dentro de dicho tiempo los órganos del estado definan su situación procesal investigativa, no puede vivir eternamente con la zozobra de ser imputado formalmente en cualquier momento de su vida.-**

La norma consagra una atribución al juez, disponiendo que cuando el código no fije expresamente un plazo dentro del cual debe cumplirse determinado acto, el juez a su sana critica de acuerdo a la circunstancia lo fije, en razón de que, **además de ser una facultad del juez es también un deber, porque todo proceso tiene que tener un principio y un fin dentro de un plazo razonable** y como así también toda diligencia o actuaciones. **Esta facultad justamente fue creada para dar una imposición legal a la marcha del proceso y no dejar en la incertidumbre o en el olvido las causas**, como es en el caso de autos, en donde un ciudadano es

individualizado concretamente de haber cometido un hecho punible, la garantía constitucional de un plazo razonable tiene que ser aplicada efectivamente a fin de dar vida al espíritu de la constitución nacional, **ya que el silencio no hace justicia, y la ausencia de plazo legal para estas situaciones procesales no previstas en el código, no tiene que ser un impedimento o excusa para el órgano judicial deje de administrar justicia.-**

Es por ello, que el juez ejerce el control judicial sobre el proceso y la investigación que poca aplicación los jueces ejercen de dicha atribución, este control no es solo para la protección de las garantías constitucionales de los imputados (ciudadanos), **sino para que las causas no duerman el sueño de los justos**, no olvidemos que el fiscal es el director de la investigación, pero el juez es el director del proceso con jurisdicción, es por eso que el juez, al emplazar al Ministerio Publico para que presente un requerimiento sobre una causa o individuo sindicado como autor o participe de un hecho punible, **no se entromete en la investigación sino en control del proceso (garantías y sus plazos).-**

Que, si la actividad jurisdiccional del juez penal para controlar las actuaciones del Ministerio Publico y de la policía nacional se iniciara, solo cuando la fiscalía o la defensa así lo solicitaren, el cumplimiento y las facultades que la constitución nacional y las leyes les otorga al poder judicial y por ende al juez, estaría supeditada a la voluntad del Ministerio Publico o de la defensa o sea de terceras personas, para que el poder judicial las pueda ejercer, cumplir y hacer cumplir, por lo que sería entonces el ministerio publico o la defensa el que le daría vida al juzgado para que éste pueda ejercer, primero su competencia jurisdiccional y con ello controlar las garantías y la investigación en un proceso, ya que fuera de la iniciativa de las partes (fiscalía, defensa, querrela, etc.) supuestamente el juez no tendría la gran responsabilidad de velar por las garantías constitucionales, el debido proceso o el control de las actuaciones realizadas por los funcionarios del ministerio publico, la policía nacional o la policía judicial, ya que el mismo se encontraría paralizado o sin competencia jurisdiccional, según este posible criterio, el juzgado penal sería en forma ilustrativa, como un especie de velador, que solo se enciende si alguien lo prende (alguna de las partes del proceso), **mientras alguien no lo prenda lo que pase en la oscuridad dentro del proceso no sería competencia del juzgado es decir del poder judicial** si el Juez ve, por ejemplo, que un Agente Fiscal o la Policía Nacional detiene ilegalmente a una persona por varios días, el Juez no podría hacer nada obviamente, el nombre de Juez de garantía le quedaría grande al cargo del Juez Penal y sería un simple simbolismo, obvio que esto no así y muestra de ello es que el Juez de oficio puede intervenir (art 133 de la C.N.) y art 42 y 282 del C.P.P.-

Que, es criterio de esta Magistratura, que los Juzgados Penales, brillan permanentemente con luz propia, sin necesidad que nadie la encienda, por ejemplo el de pedir la carpeta fiscal sin que exista imputación, esto es así porque los Jueces Penales de Garantías y control, tienen como finalidad no solo garantizar el proceso formal de las partes, sino garantizar y controlar las actuaciones realizadas por los funcionarios policiales o del Ministerio Publico, cuando ejercen sus funciones de hecho dentro de sus actividades de investigación de los supuestos hechos punibles, ya que los juzgados penales son la ultima válvula de seguridad en primera instancia, con que cuenta el estado de derecho y la sociedad, para de esta forma evitar abusos, procedimientos irregulares, etc., que atenten contra garantías constitucionales o del correcto cumplimiento de las leyes, por parte de instituciones que previenen o reprimen los delitos.-

Por lo que, en conclusión podemos decir que el control que ejerce el Juez, sobre la investigación fiscal se encuentra sustentada en la Ley Penal y constitucional, y por ende puede ser ejercido en forma oficiosa en cualquier etapa del proceso.-

De no otorgar un plazo judicial razonable que obligue al fiscal a dar continuidad al proceso investigativo y en consecuencia resolver o petitionar a las autoridades lo que corresponde a derecho y a su sana critica investigativa, estaríamos dejando a los ciudadanos en un estado constante de zozobra y dejando una puerta de la extorsión de los órganos del estado hacia los ciudadanos, por que al no existir plazo de definición la imputación formal, podría ser un medio de solución por gentes inescrupulosas por lo que, el juez con el fin de salvaguardar derechos y garantías constitucionales puede emplazar al fiscal dentro de una causa penal a que determine la situación investigativa contra una persona sindicada como supuesto autor de un hecho dentro de un plazo perentorio sea para requerir la desestimación la imputación formal y con esto el juez no se entromete en la investigación fiscal, **lo que hace es obligar al órgano investigador a que cumpla con la ley consagrado en los artículos 324 y 315 ambos del C.P.P, en concordancia con el art. 247 de la C.N claramente faculta la administración de justicia no solo a interpretarla y cumplirla sino también de hacer cumplir la ley, en este caso la que le corresponde por ley al Ministerio Publico dentro de la causa penal .-**

ANALISIS DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE ORDEN DE DETENCION FISCAL

Que, analizadas las constancias de autos, corresponde determinar las siguientes cuestiones: primero. ¿Puede un juez anular, o dejar sin efecto una resolución fiscal?; segundo: ¿Es legal a estas alturas del proceso la orden de detención emitida por el agente fiscal?

Puede un juez anular, o dejar sin efecto una resolución fiscal?;

Que, a la primera cuestión corresponde decir que si, en atención a que es el juez el encargado de controlar las garantías procesales y del control de la investigación penal de conformidad al art. 42 del C.P.P que expresa: Jueces Penales: Los jueces penales serán competentes para actuar como juez de garantías y del control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos por este código... (sic)..., Art. 13 del C.P.P que expresa: Generalidad. Los principios y garantías previstos por este Código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier resolución restrictiva de la libertad y art 170 que expresa: Declaración de Nulidad. Cuando no sea posible sanear un acto, ni se trate de casos de convalidación, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalara expresamente la nulidad en la resolución respectiva. En todo caso se debe intentar sanear el acto antes de declarar la nulidad de las actuaciones y art 282 del C.P.P expresa: Control Judicial. Las actuaciones de investigación del Ministerio Publico, la Policía Nacional y la Policia Judicial se realizaran siempre bajo control judicial. A los jueces penales les corresponderá realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este Código. Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este Código, no podrán realizar actos de investigación que comprometan su imparcialidad, y en tal sentido es potestad del juez anular o dejar sin efecto las actuaciones fiscales en cualquier etapa del proceso penal cuando corresponda a derecho incluso de oficio.-

Que, con respeto a la segunda cuestión corresponde analizar el fin de la orden de detención fiscal, el mismo se halla detallado en el art. 240 del C.P.P que expresa: "El Ministerio Publico podrá ordenar que una persona sea detenida, en los siguientes casos: 1) Cuando sea necesaria la presencia del imputado y exista probabilidad fundada para sostener, razonablemente, que es autor o participe de un hecho punible y que pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar; 2) Cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, evitando que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre si y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares; y 3) Cuando para la investigación de un hecho punible sea necesaria la concurrencia de cualquier persona para prestar declaración y se negare a hacerlo. En todos los casos, la persona que haya sido detenida será puesta a disposición del juez en el plazo de veinticuatro horas para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la procedencia de la prisión preventiva, aplique las medidas sustitutivas o decrete la libertad por falta de merito... (sic)".-

Que, en conclusión podemos decir que la orden de detención fiscal tiene 2 principios fundamentales

1) la urgencia y 2) la utilitaria, por lo que el fin de la orden de detención fiscal no es para que perdure infinitamente en el tiempo sino para un cometido específico, y en caso que el fiscal quiera que la orden perdure en el tiempo el Ministerio Publico, deberá imputar y solicitar la rebeldía del imputado, a fin de que un juez competente dicte una orden de detención judicial cuyo fin de la medida cautelar si fue pensado para que perdure en el tiempo y suspende el proceso penal como es el caso de la rebeldía que suspende el proceso y ordena la detención del imputado. En conclusión a estas alturas la orden de detención no cumple el fin, que persigue la ley de urgencia y utilidad.-

Por otro lado la detención es una medida cautelar de carácter personal LA CUAL SE ENCUENTRA PROHIBIDA EMITIRLA SIN IMPUTACIÓN PREVIA, de conformidad al art 304 del C.P.P que en la parte que expresa dice: **Sin embargo, no se podrá solicitar ni aplicar una medida cautelar si no existe previamente un acta de imputación fundada. Osea la ley inclusive prohíbe hasta realizar el pedido de la solicitud de una medida cautelar contra una persona sin imputación previa , por lo que obviamente se encuentra prohibida su aplicación de cualquier medida cautelar sin imputación, este simple análisis lógico es letra muerta en nuestro código, tanto por quienes la infringe Ministerio Publico como para quienes tienen que controlarla jueces.-**

O sea claramente el citado artículo señala que no se podrá decretar una medida cautelar si no existe imputación previa todos sabemos que la prisión preventiva y la detención es una medida cautelar porque obviamente restringe la libertad por lo que ni el juez ni el fiscal podrían decretar una orden de detención si el ciudadano no se encuentra imputado de un hecho punible porque colisiona claramente con las normas procesales, salvo que tengamos la tesis que la orden de detención no es una medida cautelar entonces me pregunto si no es una medida cautelar que es, es claro que los jueces y a los agentes fiscales han distorsionado el espíritu de la ley y han dejado de lado el art 304 del c.p.p principalmente los jueces que terminan legalizando las barbaridades jurídicas de los agentes fiscales como es el caso de no anular la ordenes de detenciones de los agentes fiscales que la decretan sin existir previamente un acta de imputación como claramente lo exige el C.P.P. volviéndose en estas condiciones una orden de detención ilegal por estar decretada fuera de la norma procesales.-

DOCTRINA

Que, Alberto M. Binder en su obra, "El incumplimiento de las formas procesales", Ed. Ad-Hoc, pag.21, punto 8, señala: "Es posible construir una explicación mas sencilla y hasta obvia si sostenemos que el acto procesal es invalido cuando no cumple con los requisitos que la Ley procesal, los tratados internacionales y la Constitución Nacional prevén para ellos. Así se dice lo mismo que con el concepto de "tipo procesal" sin interponer un concepto de poca utilidad. Siempre la invalidez requerirá la referencia a un "patrón legal" pero de ello no se deriva necesariamente la construcción de una teoría del tipo procesal que solo tiene sentido si esta vinculado a alguna forma de interpretación restrictiva, lo que de ningún modo es aceptable como criterio general en este campo, en especial cuando se protege el sistema de garantías ya que allí se requiere precisamente lo contrario, es decir, una interpretación extensiva y progresiva".-

Las garantías constitucionales del principio de inocencia se ve vulnerada como al del plazo razonable de terminación de proceso o por lo menos de terminación de una etapa del proceso (etapa preparatoria), de no tomar el juzgado esta medida de anular la orden detención fiscal que han perdido el fin legal que establece el C.P.P de urgencia y utilidad, para que el Ministerio Publico en caso de existir merito impute, el órgano jurisdiccional no estaría cumpliendo su función de garantizador del proceso sobre los auxiliares de justicia dentro de una investigación penal, y el silencio del órgano judicial estaría contribuyendo a dejar en jaque a los ciudadanos sin motivo ni fundamento jurídico, encontrándose el ciudadano en un estado de zozobra e incertidumbre constante, de ser imputado por un agente fiscal cuando se le plazca, y dejaríamos al arbitrio del poder estatal el cual tiene que estar limitado su acción en el tiempo legal o judicialmente, **ya que todo poder sin limite ni plazo se podría transformar en un poder arbitrario y extorsivo en manos equivocadas.** No tenemos que olvidar que es obligación del Agente Fiscal de conformidad al 302 del C.P.P., el deber de imputar cuando exista merito, y si a estas altura no ha imputado formalmente, quiere decir que no existe merito y por otro lado la declaración indagatoria del incoado poco o nada podrá contribuir en la recaudación de elementos de cargo contra el mismo ya que es un medio de defensa y no tiene la obligación ni de declarar con la verdad, por lo que se deduce que si el fiscal no ha imputado no tiene elementos contra el ciudadano y en tal sentido la detención no tiene fin jurídico dentro del proceso y podría anularse o dejarse sin efecto por haber perdido la utilidad y su fin urgencia por el trascurso del tiempo la investigación contra un ciudadano individualizado con una orden de detención no puede ser eterna.-

PLAZO RAZONABLE PARA IMPUTAR

Que, a la tercera cuestión (puede el juez declarar la caducidad de la etapa preparatoria sin existir imputación fiscal escrita) corresponde decir que si, siempre y cuando el juzgado haya fijado previamente un plazo judicial que obligue al Ministerio publico a concluir una etapa procesal, paso que lo puede fijar de oficio o a pedido de parte de conformidad la función de controlador del proceso, no solo de las garantías sino de la investigación fiscal (art 42 del C .P.P), como señalamos anteriormente una persona aunque no este imputado por escrito, es una persona imputada al estar individualizada de haber cometido un hecho punible, y por ello ejerce todos los derechos procesales en forma irrestricta, por lo que como garantías constitucional tiene derecho a que el órgano jurisdiccional, fije un plazo razonable para concluir una etapa procesal y la misma no se extienda en forma indefinida.-

Que, situaciones semejante al caso de autos, se observan cotidianamente en donde el incoado se encuentra individualizado en una causa penal sin tener imputación escrita, encontrándose ante esta situación de indefinición procesal en un estado de zozobra e incertidumbre constante, sobre cuando terminara su intranquilidad o cuando el estado definirá su situación procesal formalmente, o cuando terminara su causa, en

atención a que al no existir plazo procesal perentorio de la etapa preparatoria fijado por el órgano jurisdiccional, la causa contra su persona no tendrá definición dentro de un plazo razonable, lo que no coincide con la ley y la constitución nacional.-

Que, la Constitución señala que toda persona tiene que definir su situación procesal dentro de un plazo razonable, por lo que no podría ser eternamente investigado y vivir una peregrinación de incertidumbre toda su vida y todo los estados emocionales que acarrea dicha incertidumbre eterna, de no saber que futuro tendrá su causa, poniendo al Ministerio Público en una institución de super poderes sin limite para ejercer su función y sin la obligación de imputar dentro de un plazo razonable cuando se haya sindicado y/o individualizado a una persona de haber cometido un hecho punible, dejando al arbitrio de los fiscales en que tiempo presentaran imputación escrita contra un ciudadano, pudiéndolo hacer en cualquier año, incluso con los mismos elementos que se tuvieron hace ya varios años atrás cuando el ciudadano fue investigado he individualizado de haber supuestamente cometido el hecho punible, como dijimos ante esta situación el ciudadano se encuentra ante un estado de zozobra y la ausencia de plazo se presta a la posibilidad de tener en jaque eternamente a un ciudadano, abriendo con ello un abanico de posibles arbitrariedades y caldo de cultivo para facilitar que agentes fiscales se sientan con poderes eterno sobre un ciudadano para poder imputarlo en cualquier momento que se le plazca, encontrándonos actualmente ante un poder coercitivo eterno del Ministerio Público, por la inexistencia de plazo para concluir una investigación en donde se haya individualizado al supuesto autor de un hecho punible, sin tener la obligación dentro de un plazo razonable de imputación formal o requerimiento alternativo determinado o desestimación de la investigación con relación al sindicado en la causa investigada, obviamente todo lo que empieza tiene que terminar, y el órgano jurisdiccional ante la ausencia de plazo fijado por ley cuando no existe imputación escrita y ante la laguna jurídica y silencio de la ley; con respecto al caso el juez aplica disposiciones análogas y principios generales del derecho, de conformidad al art 9 C.O.J que expresa: "No podrán negarse a administrar justicia. En caso de insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley, aplicaran las disposiciones de leyes análogas y los principios generales del derecho y tendrán en consideración los precedentes judiciales..(sic)... Por lo expuesto EL JUEZ TIENE LA OBLIGACION DE RESOLVER A PESAR DE QUE EXISTE UN SILENCIO DE LA LEY, sobre el plazo que tiene el Ministerio Público para imputar, desestimar o presentar otro acto conclusivo, por lo que teniendo también en cuenta la jurisprudencia internacional (derecho comparado) ejemplo del código procesal Penal de Costa Rica. CAPÍTULO VII CONTROL DE LA DURACIÓN DEL PROCESO ARTÍCULO 171.- Duración del procedimiento preparatorio El Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable. Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación. El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses.. (sic)....Y los art. 132 del C.P.P (plazo judicial) y principios constitucionales (plazo razonable), art 13 del C.P.P y Art. 42 del C.P.P (control judicial), el Juez de Garantías tiene la facultad jurisdiccional para fijar de oficio o a petición de parte un plazo judicial al Ministerio Público en cualquier etapa del proceso a su cargo, dicha fijación de plazo cumple una doble función, 1 protege la garantía constitucional de tener una determinación de un proceso penal dentro de un plazo razonable, cumpliendo el juez con el control sobre las garantías a fin de evitar posibles arbitrariedades y el de limitar el poder coercitivo del estado sobre los ciudadanos para que no existan eternos procesos judiciales en contra de un ciudadano y otra emplazar al Ministerio Público a que cumpla con su función de investigar he imputar si corresponde dentro de un plazo determinado para presentar un requerimiento (imputar o desestimar, suspensión del procedimiento, etc) lo que contribuye a que causa con suficientes méritos para imputar no queden en el olvido o en la impunidad, ejerciendo el juzgado un control judicial sobre la investigación penal, como lo determina, el art. 42 del C.P.P, en la parte que interesa expresa " los jueces penales serán competentes para actuar como juez de garantías y del control de la investigación", así mismo el art. 172 del C.P.P., en la parte que interesa expresa " búsqueda de la verdad. El juez, el tribunal y el ministerio publico buscaran la verdad #., el art. 282 del mismo cuerpo legal expresa " las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la policía nacional y la policía judicial se realizaran siempre bajo control judicial". El poder judicial puede obligar a que los auxiliares de justicia cumplan con sus funciones y la ley, atribución que tiene el poder judicial, otorgada por la constitución nacional expresada en su artículo art. 247 cita las funciones y la composición del poder judicial y expresa: " el poder judicial es el custodio de esta constitución la interpreta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia esta a cargo del poder judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales y por los Juzgados, en la forma que establezcan esta constitución y las leyes". Por lo tanto este Juzgado Penal mientras se encuentra de turno tiene que velar por el correcto cumplimiento de todas las disposiciones que se encuentran en la constitución nacional y en las leyes vigentes y ordenar el cumplimiento de la misma dentro de su competencia a los auxiliares de justicia.-

El pacto DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA que integra nuestro derecho positivo, por tratarse de un convenio internacional aprobado y ratificado por nuestro país (ley 1/89), con rango superior a las leyes dictadas por el congreso, en virtud al orden de prelación establecido en el art. 137 de la Carta Magna establece: Art. 8 garantías judiciales: 1. "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)" en concordancia con el art. 14.3. c) del pacto de derechos civiles y políticos. No solo por derivación de la regla in dubio pro reo, sino que existe un derecho de las personas a que su situación procesal

adquiera, en un tiempo razonable un carácter definitivo, el sometimiento al proceso es siempre un menoscabo y ese menoscabo no puede extenderse en el tiempo más allá de lo razonable. Art. 146 C.P.C facultad del juez para fijar plazos: casos de omisión. Además de los casos en que este código autoriza al juez a fijar plazos, podrá hacerlo cuando no estuvieren expresamente establecidos, atendiendo a la naturaleza del proceso y a la importancia de la diligencia si no lo hiciera, el acto de que se trate deberá ejecutarse en el plazo de cinco días Art. 132 del C.P.P PLAZOS JUDICIALES: Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez o tribunal lo fijara conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad de que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.-

Que, de no poner limite al poder coercitivo del estado, en este caso el Ministerio Publico dicho poder se podría volver arbitrario y desmedido en forma eterna, por lo que no se puede admitir plazos eternos dentro de un proceso penal todo proceso debe tener un comienzo y un fin, no solo con el fin de cumplir con las garantías constitucionales sino con el fin subsidiario de que las instituciones cumplan con su deber legal en el caso del Ministerio Publico de investigar e imputar si hay merito, de desestimar la denuncia contra un ciudadano determinado u otro requerimiento alternativo existente en el art 301 del C.P.P dentro de un plazo razonable, de no ser así de limitar en el tiempo el poder coercitivo del estado dicha ausencia de plazo podría favorecer para crear un caldo de cultivo de arbitrariedades de algunos funcionarios del estado, por ejemplo; seria como permitirle al fiscal a que le diga en forma figurativa al ciudadano investigado pórtate bien, porque yo en cualquier momento te puedo imputar si quiero (la imputación es un deber cuando hay merito no una opción), lo que convierte la ausencia de plazo y definición de la etapa preparatoria en una extorsión psicológica del individuo, y un poder de coerción ilimitado del estado, que vulnera garantías constitucionales, que no puede ser admitida por el órgano jurisdiccional quien tiene el cargo de controlar las garantías y el control de la investigación, en este caso es importante señalar que el control judicial no es un control pasivo sino activo ya que el juez de garantías no es solo juez del imputado, sino del proceso en general.-

Que, en tal sentido, el juez tiene la facultad en caso de ausencia y oscuridad de la ley sobre la existencia de un plazo concreto, es el de fijar un plazo judicial dentro del proceso, de conformidad al art 132 del C.P.P , 13 del C.P.P en concordancia con el art 9 del C.O.J a fin de hacer efectivo los principio constitucionales que de un plazo razonable en donde una persona tiene que tener una respuesta precisa de los organismos estatales en la parte penal, a fin de no estar toda su vida en zozobra ni de estar a merced de las arbitrariedades de los funcionarios estatales, por ello ha creado varias válvulas de seguridad en el procedimiento penal, a fin de no vulnerar garantías constitucionales, con el fin de que un caso sea abierto y cerrado contra una persona en un plazo razonable, que pasa cuando existe oscuridad sobre el limite del plazo razonable, cuando la ley no habla sobre el mismo específicamente en los casos de personas sindicadas hace años dentro de una investigación fiscal como supuestos autores pero no imputadas por "a" o "b" motivo o sea el fiscal, ni desestima la causa, no presenta requerimientos alternativos, ni imputación, es allí donde el juez penal, de las garantías constitucionales y procesales, y del control de la investigación, tiene que aplicar oficiosamente el plazo judicial razonablemente de acuerdo a las circunstancias y emplazar al Ministerio Publico a que en el plazo judicial que el determine, presente este un requerimiento contra el incoado (medios alternativos de solución de conflictos, suspensión condicional del procedimiento, conciliación), desestime la denuncia, impute formalmente, o presente algún acto alternativo de conformidad al art. 301 del C.P.P sin necesidad de que exista imputación.-

Que, es importante dejar en claro que el plazo que pone el juez no es para que el fiscal acuse, sino para que ejerza su función constitucional de investigar y presentar ante el órgano jurisdiccional los requerimientos que corresponda, si bien los agentes fiscales tienen un control, administrativo de sus superiores, el juez tiene el control judicial de la investigación, por lo que tiene de conformidad al art 42 y art 132 la potestad de fijar plazos judiciales no establecidos para dar en forma practica y efectiva vida a las garantías constitucionales, en este caso es que el proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable y no tener a una persona indefinidamente el jaque por parte de los órganos del estado, en tal sentido tendrá que dentro del plazo judicial impuesto requerir lo que corresponda a derecho, el juez puede controlar la investigación como director del proceso penal que no debe confundirse con el director de la investigación que es el fiscal, pero esta acción investigativa cuando se ha individualizado al sospechoso no puede ser eterna, no esta demás decir que el juez no es solo juez del imputado sino del proceso, exista o no imputación si no fuera asi entonces con que fin el Ministerio Publico comunicaría su investigación al juzgado dentro de las 6 horas, sino fuera para ejercer el órgano jurisdiccional un control sobre la investigación realizada por el Ministerio Publico, que en la practica es letra muerta para muchos administradores de justicia, esto es así porque el Ministerio Publico al igual que la Policía Nacional son auxiliares de la justicia, por lo que el juez tiene el poder coercitivo del imperium para ordenar y emplazar a dichas instituciones por ser estas auxiliares de la justicia como lo determina la Corte Suprema de

Justicia, esta definición conceptual ya fue aclarada por la Corte Suprema de Justicia en la RESOLUCION JUDICIAL Nº 113 DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2007, que en la parte que interesa expresa: .. “a su vez la ley 963/82 que modifica y amplía algunas facultades del.....C.O.J. dispone en el art 3 “ Son complementos y auxiliares de la justicia, el Ministerio Publico, lo que confirma que los fiscales no son Magistrados Judiciales ni anterior ni actualmente....sic... el concepto de magistrado judicial como se explico, no incluye a FISCALES, ya que representan a la SOCIEDAD ante LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, DEFENSORES PUBLICOS, NI AGENTES SINDICALES, en atención a su calidad de AUXILIARES DE LA JUSTICIA defendidos en la ley...sic...Sobre este particular debe advertirse que desde la promulgación de la Constitución Nacional de 1992, la Fiscalía General del Estado, ha sido separada del Poder Judicial, no obstante sigue perteneciendo al sistema judicial como órgano auxiliar de la justicia, pasando a ser institución publica independiente, desde el punto de vista del derecho administrativo, con recursos propios, autónoma, funcional y normativa, generándose aquello que el derecho laboral común denomina “sustitución patronal”.-

Hay dos formas en que el juez puede aplicar un plazo judicial, uno cuando la ley permite al juez fijar un plazo judicial (art 131 C.P.P) y otro cuando la ley omite la fijación de un plazo perentorio, obviamente que siempre tiene que existir un plazo a todo proceso o instancia y de ultima el que lo puede fijar es la justicia representada por sus tribunales y jueces, en tal sentido ante la ausencia de la perentoriedad de la etapa preparatoria cuando un ciudadano se encuentra sindicado como autor o participe de un hecho punible sin existir imputación escrita correspondiente fijar un plazo judicial, obviamente el ciudadano tiene derecho cuando es sindicado por el Ministerio Publico, como autor o participe de un hecho punible a ser investigado dentro de un tiempo razonable, y que dentro de dicho tiempo los órganos del estado definan su situación procesal investigativa, no puede vivir eternamente con la zozobra de ser imputado formalmente en cualquier momento de su vida.-

La norma consagra una atribución al juez, disponiendo que cuando el código no fije expresamente un plazo dentro del cual debe cumplirse determinado acto, el juez a su sana critica de acuerdo a la circunstancia lo fije, en razón de que, además de ser una facultad del juez es también un deber, porque todo proceso tiene que tener un principio y un fin dentro de un plazo razonable y como así también toda diligencia o actuaciones. Esta facultad justamente fue creada para dar una imposición legal a la marcha del proceso y no dejar en la incertidumbre o en el olvido las causas, como es en el caso de autos, en donde un ciudadano es individualizado concretamente de haber cometido un hecho punible, la garantía constitucional de un plazo razonable tiene que ser aplicada efectivamente a fin de dar vida al espíritu de la constitución nacional, ya que el silencio no hace justicia, y la ausencia de plazo legal para estas situaciones procesales no previstas en el código, no tiene que ser un impedimento o excusa para el órgano judicial deje de administrar justicia .-

Es por ello, que el juez ejerce el control judicial sobre el proceso y la investigación que poca aplicación los jueces ejercen de dicha atribución, este control no es solo para la protección de las garantías constitucionales de los imputados (ciudadanos), sino para que las causas no duerman el sueño de los justos, no olvidemos que el fiscal es el director de la investigación, pero el juez es el director del proceso con jurisdicción, es por eso que el juez, al emplazar al Ministerio Publico para que presente un requerimiento sobre una causa o individuo sindicado como autor o participe de un hecho punible, no se entromete en la investigación sino en control del proceso (garantías y sus plazos).-

Que, si la actividad jurisdiccional del juez penal para controlar las actuaciones del Ministerio Publico y de la policía nacional se iniciara, solo cuando la fiscalía o la defensa así lo solicitaren, el cumplimiento y las facultades que la constitución nacional y las leyes les otorga al poder judicial y por ende al juez, estaría supeditada a la voluntad del Ministerio Publico o de la defensa o sea de terceras personas, para que el poder judicial las pueda ejercer, cumplir y hacer cumplir, por lo que sería entonces el ministerio publico o la defensa el que le daría vida al juzgado para que éste pueda ejercer, primero su competencia jurisdiccional y con ello controlar las garantías y la investigación en un proceso, ya que fuera de la iniciativa de las partes (fiscalía, defensa, querrela, etc.) supuestamente el juez no tendría la gran responsabilidad de velar por las garantías constitucionales, el debido proceso o el control de las actuaciones realizadas por los funcionarios del ministerio publico, la policía nacional o la policía judicial, ya que el mismo se encontraría paralizado o sin competencia jurisdiccional, según este posible criterio, el juzgado penal sería en forma ilustrativa, como un especie de velador, que solo se enciende si alguien lo prende (alguna de las partes del proceso), mientras alguien no lo prenda lo que pase en la oscuridad dentro del proceso no sería competencia del juzgado es decir del poder judicial si el Juez ve, por ejemplo, que un Agente Fiscal o la Policía Nacional detiene ilegalmente a una persona por varios días, el Juez no podría hacer nada obviamente, el nombre de Juez de garantía le quedaría grande al

cargo del Juez Penal y sería un simple simbolismo, obvio que esto no así y muestra de ello es que el Juez de oficio puede intervenir (art 133 de la C.N.) y art 42 y 282 del C.P.P.-

Que, es criterio de esta Magistratura, que los Juzgados Penales, brillan permanentemente con luz propia, sin necesidad que nadie la encienda, por ejemplo el de pedir la carpeta fiscal sin que exista imputación, esto es así porque los Jueces Penales de Garantías y control, tienen como finalidad no solo garantizar el proceso formal de las partes, sino garantizar y controlar las actuaciones realizadas por los funcionarios policiales o del Ministerio Publico, cuando ejercen sus funciones de hecho dentro de sus actividades de investigación de los supuestos hechos punibles, ya que los juzgados penales son la ultima válvula de seguridad en primera instancia, con que cuenta el estado de derecho y la sociedad, para de esta forma evitar abusos, procedimientos irregulares, etc., que atenten contra garantías constitucionales o del correcto cumplimiento de las leyes, por parte de instituciones que previenen o reprimen los delitos.-

Por lo que, en conclusión podemos decir que el control que ejerce el Juez, sobre la investigación fiscal se encuentra sustentada en la Ley Penal y constitucional, y por ende puede ser ejercido en forma oficiosa en cualquier etapa del proceso.-

De no otorgar un plazo judicial razonable que obligue al fiscal a dar continuidad al proceso investigativo y en consecuencia resolver o peticionar a las autoridades lo que corresponde a derecho y a su sana critica investigativa, estaríamos dejando a los ciudadanos en un estado constante de zozobra y dejando una puerta de la extorsión de los órganos del estado hacia los ciudadanos, por que al no existir plazo de definición la imputación formal, podría ser un medio de solución por gentes inescrupulosas por lo que, el juez con el fin de salvaguardar derechos y garantías constitucionales puede emplazar al fiscal dentro de una causa penal a que determine la situación investigativa contra una persona sindicada como supuesto autor de un hecho dentro de un plazo perentorio sea para requerir la desestimación la imputación formal o a un medio alternativo de solución de conflictos, suspensión condicional del procedimiento, conciliación y criterio de oportunidad con esto el juez no se entromete en la investigación fiscal, lo que hace es obligar al órgano investigador a que cumpla con la ley consagrado en los artículos 324 y 315 ambos del C.P.P, en concordancia con el art. 247 de la C.N claramente faculta la administración de justicia no solo a interpretarla y cumplirla sino también de hacer cumplir la ley, en este caso la que le corresponde por ley al Ministerio Publico dentro de la causa penal.-

EL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL

La función Jurisdiccional, decimos, no se deduce en definir la norma jurídica aplicable al caso y que preexistía a él. Ella va a menudo más lejos. En multitud de casos, el juez se ve en la necesidad de elaborar la norma jurídica a ser aplicada al problema, norma que no existía en el ordenamiento jurídico positivo. En tales casos, la regla elaborada por el juez, enriquece el derecho. El juez ha creado, propiamente hablando, el derecho. Sabido es que el Magistrado no puede dejar de fallar como pretexto de silencio u obscuridad o silencio de la ley. Lo dice el Código Civil (art. 15).Que hacer en tales casos? Cuando la ley nada dice, cuando ella calla, como podrá el juez fallar de acuerdo con ella, aplicando así el art. 204 de la Constitución Nacional, que manda que toda sentencia se halle fundada en la ley? ¿Que hacer en casos tales? ¿Cuando la ley nada dice, como el Juez podrá juzgar según ella? En esos casos, obvio es que el Magistrado habrá de fallar según reglas que no están en la ley. ¿Como salvarlas? El art. 16 del Código Civil habla de acudir a principios de leyes análogas y en casos todavía dudosos, a los principios generales del derecho. Este precepto nos dispara a los principios generales. El famoso art. 1º del Código Civil Suizo nos permite a las normas que aplicaría el juez si fuera legislador. Pero, acaso estas reglas están dentro del ordenamiento jurídico? Las palabras son diferentes, pero en el fondo de las ideas son las mismas. La ley se ve constreñida a admitir sus propias limitaciones, librando al prudente arbitrio del juez la solución del caso. Es verdad que se mencionan los principios generales. Pero, sabe alguien con certeza que se entiende por ellos? En tales casos, la propia ley faculta al juez a dictar sentencias con reglas que no están en la ley. En otras palabras, la ley faculta al JUEZ a crear la norma jurídica. Existe en esos casos, lo que podría denominarse una suerte de facultad discrecional del juez para construir la regla del derecho aplicable. Claro está que discrecionalidad no quiere decir arbitrariedad, ya que el magistrado debe guiarse por consideraciones jurídicas y morales. De cualquier modo, la ley se encamina aquí a conferir a la función del juez una dimensión creadora del derecho. La ley hace aquí al juez el arquitecto del derecho.(Estraído del libro :La función del juez en la vida del derecho Pag. 47 y 48, autor Ramon Silva Alonzo ex- miembro de la Corte Suprema de Justicia, libro auspiciado por la C.S.J año 2010).-

FUNDAMENTOS PERSONALES DE LA LEY

En mi mas de 13 años de juez me he sentido muchas veces impotente al ver como la defensas de los imputados o acusados en contubernio con algunos fiscales o agentes policial, como querellantes adhesivos, alteran declaración de testigos, fraguan actas, pericias, etc., para solucionar una causa penal, por diferentes medios, sin poder el juez controlar semejante actos siendo un burla que se realiza ante sus narices y debiendo prácticamente avalar dicha acto irregulares o de corrupción plena por no existir un mecanismo reglamentado del control judicial en forma legal que armonice los criterio de los jueces penales ya que hoy en día nadie entiende a cabalidad el alcance del control judicial de los jueces penales dentro de la investigación y se confunde con el control de las garantías procesales con el control judicial por lo que el práctica en art 42 del C.P.P es letra muerta para la justicia , y con ello cae siempre sobre el sistema judicial mayor parte de la imagen negativa de la justicia paraguaya al tener la éste la sensación que la impunidad esta en el poder judicial y no donde mayor mente suele estar que es el las instituciones auxiliares de justicia (ministerio publico y policía nacional), asi mismo he tenido conocimiento de varias arbitrariedades de agentes fiscales y policial que han quedado en el silencio y en el olvido como varias causa penales inactivas a pesar de existir suficientes elementos de convicción tanto para imputar como para desestimar por motivos extrajudiciales y terminan durmiendo el sueño de los justos, existiendo una gran oposición por parte del ministerio publico de que los jueces controlen su carpetas fiscales y fiscalicen sus actuaciones, espero que la presente ley contribuya a una reflexión y que su aprobación contribuya al fortalecimiento de una mejor justicia y reputándose las garantías constitucionales y procesales dentro de los procesos penales porque de continuar así.-

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY 1.286/98 "CODIGO PROCESAL PENAL"		
Artículos ORIGINALES de la ley 1286/98	Artículo MODIFICADO	BREVE FUNDAMENTO
<p>Artículo 42. JUECES PENALES. Los jueces penales serán competentes para actuar como juez de garantías y del control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos por este código, y conocerán de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria; 3. de la sustanciación y resolución del procedimiento en la etapa intermedia; y, 4. de la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado. 	<p>Artículo 42. JUECES PENALES. Los jueces penales serán competentes para actuar como juez de garantías y del control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos por este código, y conocerán de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria; 2. de la sustanciación y resolución del procedimiento en la etapa intermedia 3. de la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado. 4. Del control de la investigación del Ministerio Publico y órganos auxiliares de justicia, con el fin de controlar la veracidad de las actuaciones he informes realizados dentro del proceso penal, utilizando para ello las atribuciones y facultades de este código y del art 18 del C.P.C subsidiariamente. 5. El juez puede ordenar las medidas de seguridad y protección necesarias de oficio o a pedido de parte sobre los objetos, testigos y personas vinculadas a un proceso penal para asegurar las evidencias y/ o pruebas potenciales en caso de considerar que los auxiliares de justicias no han tomado las medidas necesaria para su debido resguardo así como de la protección de las victima y/ o testigo. 6. El juez puede intimar al ministerio público a que realice las diligencias de investigación detalladas en los requerimientos de 	<p>El juez al tener la facultad de controlar la investigación fiscal, estos últimos ya no podrán recurrir al folklórico "pasar gato por liebre" en los casos de desestimación o sobreseimiento definitivo que algunos fiscales podrían incurrir al agregar informes dudosos, o sustraer informes importantes del proceso (carpeta fiscal) para favorecer o perjudicar al sospechado o imputado, o elaborar conclusiones de testigos fantasmas o actas, esto ocurre porque como el juez no puede controlar actualmente la veracidad de los elementos de convicción, el Ministerio Público elabora "a gusto y paladar" el expediente, poniendo y quitando pruebas, modificando etc si así lo quisiera . Sin embargo, es digno resaltar que con esta modificación de la ley se consumará plenamente el control judicial de oficio sobre las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Nacional, obligando así a ambas instituciones rectificar rumbos o acciones consuetudinarias.</p> <p>La REFOLIACION JUDICIAL va evitar que una vez el juez re folie la carpeta fiscal no se podrán agregar documentos con fechas anteriores a la refoliciaicon salvos los informes que sean remitidos por otras instituciones al ministerio publico, evitando con ello que el ministerio publico a su antojo agregue declaraciones , actas, constituciones, o pruebas que las agregar según como va la causa a la carpeta fiscal y con ello se consigue una transparencia del proceso penal</p> <p>Del control judicial de las pruebas: podrá controlar declaraciones u otras pruebas cuando el juez sospeche que se realizaron fueras de las normas procesales, como ser con la coacción del</p>

	<p>sobreseimientos provisionales dentro del plazo judicial que este fije.</p> <p>7. El juez puede ordenar la realización de pruebas para ser introducidas al proceso si lo considera oportuno para la búsqueda de la verdad, cuando la víctima, querrela adhesiva, o la defensa demuestra la negativa del ministerio público de diligencias sus pedidos de cargo o de descargos.</p> <p>8. El juez en cualquier momento podrá solicitar la carpeta fiscal o expediente policial para realizar el control judicial de oficio y ordenar su re foliación judicial.</p>	<p>ministerio público o policía nacional. Se restablecerá la igual procesal de las partes para producir pruebas de cargo o descargo en la etapa preparatoria, aunque el M.P se opusiera a su realización o diligenciamiento.</p> <p>OBS: Este principio de control no rompe la imparcialidad del juez ya que su fuese así todos los jueces civiles serían imparciales al aplicar al artículo 17 del C.P.C facultades ordenatorias e instructoras.</p>
<p>Artículo 182. INSPECCIONES COLECTIVAS. Cuando la Policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectivamente, con carácter preventivo, deberá comunicar al Ministerio Público con seis horas de anticipación.</p> <p>Si la inspección colectiva se realiza dentro de una investigación ya iniciada, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público.</p> <p>Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados, el procedimiento se registrará según los artículos anteriores.</p>	<p>Artículo 182. INSPECCIONES COLECTIVAS. Cuando la Policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectivamente, con carácter preventivo, deberá comunicar al JUEZ y Ministerio Público con seis horas de anticipación.</p> <p>Si la inspección colectiva se realiza dentro de una investigación ya iniciada, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público y del control judicial del Juez .</p> <p>Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados, el procedimiento se registrará según los artículos anteriores.</p>	<p>El juez podrá constituirse en el lugar del control policial o fiscal para garantizar el cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales , y evitar abuso de poderes por parte de los auxiliares de la justicia, o coimas, extorsiones, coimas, o encubrimientos</p>

<p>Artículo 240. DETENCIÓN. El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none">1) cuando sea necesaria la presencia del imputado y exista probabilidad fundada para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;2) cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, evitando que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares; y,3) cuando para la investigación de un hecho punible sea necesaria la concurrencia de cualquier persona para prestar declaración y se negare a hacerlo. <p>En todos los casos, la persona que haya sido detenida será puesta a disposición del juez en el plazo de veinticuatro horas para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la procedencia de la prisión preventiva, aplique las medidas sustitutivas o decrete la libertad por falta de mérito.</p> <p>La orden de detención deberá contener los datos personales del imputado que sirvan para su correcta individualización, la descripción sucinta del hecho que la motiva y la identificación de la autoridad que dispuso su detención.</p> <p>En ningún caso la Policía Nacional podrá ordenar detenciones; se limitará a realizar aprehensiones conforme lo dispuesto en el artículo anterior y a cumplir las órdenes de detención que emita el Ministerio Público o el juez. Asimismo podrá disponer la libertad del aprehendido o detenido cuando estime que no solicitará su prisión preventiva.</p>	<p>Artículo 240. DETENCIÓN. El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none">1) cuando sea necesaria la presencia del imputado y exista probabilidad fundada para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;2) cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, evitando que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares; y,3) cuando para la investigación de un hecho punible sea necesaria la concurrencia de cualquier persona para prestar declaración y se negare a hacerlo. <p>En todos los casos, la persona que haya sido detenida será puesta a disposición del juez en el plazo de veinticuatro horas para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la procedencia de la prisión preventiva, aplique las medidas sustitutivas o decrete la libertad por falta de mérito. la vigencia legal de la orden de detención contra un sospechado de haber cometido un S.H.P dictada por Ministerio Publico o por el juez tendrá una vigencia de 48 horas cuando no</p>	<p>En primer punto se evitara que algunos fiscales orden detenciones arbitrarias para luego después de un arreglo o promesa procesal o no las levante, una ves decretada la detención deberá imputar ya que el fin de la detención es una medida de urgencia y de necesidad, hasta tanto confecciones la imputación pertinente.</p> <p>Para desalentar las detención arbitrarias sin imputación previa del ministerio publico ya que no podrá levantar la detención, por lo que no podrá arreglar nada si tuviere esa intención y el juez estaría al tanto de la actividad del ministerio publico</p>
--	--	---

	<p>existiere imputación previa, en caso que existe imputación previa la orden de detención no caducara, el ministerio publico no podrá levantar la orden de detención dictada bajo ningún concepto, la misma tendrá que ser solicitada al juez competente.</p> <p>La orden de detención deberá contener los datos personales del imputado que sirvan para su correcta individualización, la descripción sucinta del hecho que la motiva y la identificación de la autoridad que dispuso su detención.</p> <p>En ningún caso la Policía Nacional podrá ordenar detenciones; se limitará a realizar aprehensiones conforme lo dispuesto en el artículo anterior y a cumplir las órdenes de detención que emita el Ministerio Público o el juez.</p>	
<p>Artículo 282. CONTROL JUDICIAL. Las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial se realizarán siempre bajo control judicial.</p> <p>A los jueces penales les corresponderá realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código.</p> <p>Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones</p>	<p>Artículo 282. CONTROL JUDICIAL. Las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial se realizarán siempre bajo control judicial.</p> <p>A los jueces penales les corresponderá realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la</p>	<p>Con el control judicial se desalentara el contubernio que podría existir entre el ministerio publico y la policía nacional, de detener vehículo de dudosa procedencia y liberarlos sin comunicar al juez de garantías, o a personas, el juez al controlar la actividad de los auxiliares de justicias desalentara los arreglos extrajudiciales , cuanto mas control menos contubernio.</p>

<p>expresamente previstas por este código, no podrán realizar actos de investigación que comprometan su imparcialidad.</p>	<p>Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código. Los jueces penales podrán ejercer de oficio el control judicial sobre todo acto de la investigación de hechos punibles de acción penal pública que fuere realizado por el Ministerio Público o por cualquier auxiliar de justicia, con el fin de controlar el fiel cumplimiento de las garantías constitucionales, el debido proceso, asimismo podrá controlar la veracidad de los actos realizados por estos o que los que fueren agregados dentro del proceso penal.</p> <p>Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este código, no podrán realizar actos de investigación que comprometan su imparcialidad <i>excepto los que se realicen dentro del control judicial al ministerio público y a los auxiliares de justicia.</i></p>	
<p>Artículo 283. EXPEDIENTE JUDICIAL. Durante la etapa preparatoria, los jueces penales llevarán un expediente de actuaciones perfectamente individualizado, en el que se incluirán solamente las presentaciones de las partes, sus propias resoluciones y las actas de anticipos de prueba que decidan conservar en su poder. Se evitará, especialmente, conservar en ese expediente, notificaciones, citaciones, presentaciones de mero trámite o cualquier clase de escritos de menor importancia.</p> <p>Los secretarios establecerán el modo de conservar las diligencias de notificación, citación o trámite que puedan</p>	<p>Artículo 283. EXPEDIENTE JUDICIAL. <i>Recibida la comunicación del Ministerio Público u órgano auxiliar el juez formara un expediente judicial a efecto de ejercer el control judicial sobre la investigación penal.</i> Durante la etapa preparatoria, los jueces penales llevarán un expediente de actuaciones perfectamente individualizado, en el que se incluirán las presentaciones de las partes, sus propias resoluciones, las actas de anticipos de prueba <i>y las diligencias de los controles judiciales.</i> Los</p>	<p>Al existir un expediente judicial aunque no existe imputación la actividad jurisdiccional se activa controlando y velando por los derechos y garantías del proceso, y evitando que todo lo que se realice en una investigación este verdaderamente controlado por el juez penal no como es actualmente que el juez de garantías solo forma el expediente cuando hay imputación y toda la actividad investigativas nadie la controla. El control es saludable y no es una intromisión es una facultas del órgano jurisdiccional, ni altera la imparcialidad sino todos los juicios civiles serán imparciales al aplicar al art 18</p>

<p>revestir algún interés.</p>	<p>secretarios establecerán el modo de conservar las diligencias de notificación, citación o trámite que puedan revestir algún interés.</p>	<p>facultades condenatorias he instructoras.</p>
<p>Artículo 301. REQUERIMIENTO FISCAL. Recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el fiscal formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso.</p> <p>Podrá solicitar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales en las condiciones del artículo 305 del este código; 2) la aplicación de criterios de oportunidad que permitan prescindir de la persecución penal cuando se den los supuestos previstos en el artículo 19 de este código; 3) la suspensión condicional del procedimiento, conforme a los presupuestos del artículo 21 de este código; 4) la realización de un procedimiento abreviado, según lo dispuesto en el artículo 420 de este código; 5) se lleve a cabo una audiencia de conciliación, en los términos del artículo 311 de este código; y 6) la notificación del acta de imputación. 	<p>Artículo 301. REQUERIMIENTO FISCAL. Recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el fiscal formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso.</p> <p>Podrá solicitar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales en las condiciones del artículo 305 del este código; 6) la notificación del acta de imputación. 	<p>Con ello se evita la extorsión y negociado que podría existir por parte del ministerio publico contra los ciudadanos y funcionarios publico al quitarle el podes del ministerio publico de ser el solo quien propone los medios alternativos de solución como es en la practica, ya que al sacarle de entrada todos los incisos del art 301 y dejando el articulo solo la desestimación o la imputación , el ministerio publico solo tendrá dos opciones ante el juez penal, y no podrá negociar nada al fin y al cavo la funciona del ministerio publico es la investigación de hechos punibles, no la suspensión de la investigación o de decidir cuales hechos le interesa investigar y cuales no.</p>

<p>Artículo 303. NOTIFICACIÓN. El juez penal al tomar conocimiento del acta de imputación, tendrá por iniciado el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando la misma a la víctima y al imputado. En la notificación el juez indicará además, la fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación, dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria; considerando un plazo prudencial en base a la naturaleza del hecho.</p> <p>Se dispondrá copia de la misma al fiscal interviniente a los efectos de su notificación.</p>	<p>Artículo 303. NOTIFICACIÓN. El juez penal al tomar conocimiento de la comunicación del inicio de investigación del ministerio publico o de la policía nacional , tendrá por iniciado el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando al imputado si existiese imputación. Luego de presentada la imputación, el fiscal deberá presentar su acusación, sobreseimiento provisional o definitivo como acto conclusivo de la investigación, dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria. Salvo que el juez haga lugar a algún medio alternativo de solución de conflictos penales durante la etapa preparatoria o intermedia.</p>	<p>Con esto se evita la clásica extorsión y negociación de parte de algunos fiscales y queda a cargo de un órgano juzgador el decidir si corresponde no aplicar un medio alternativo de solución de conflicto, sacando al ministerio publico la decisión de ser juez y parte como es hoy que imputa y decide que medio alternativo se le va a aplicar.</p>
<p>Artículo 304. MEDIDAS CAUTELARES. El acta de imputación no implicará necesariamente la aplicación de una medida cautelar. El fiscal cuando lo considera pertinente, requerirá al juez penal la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares dispuestas, de conformidad a las reglas de este código.</p> <p>Sin embargo, no se podrá solicitar ni aplicar una medida cautelar si no existe previamente un acta de imputación fundada.</p>	<p>Artículo 304. MEDIDAS CAUTELARES. El acta de imputación no implicará necesariamente la aplicación de una medida cautelar. El fiscal cuando lo considera pertinente, requerirá al juez penal la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares dispuestas, de conformidad a las reglas de este código.</p> <p>Sin embargo, no se podrá solicitar ni aplicar una medida cautelar si no existe previamente un acta de imputación fundada con excepción de la orden de detención dictada por el agente fiscal o el juez competente de conformidad al art 240 del C.P.P.</p>	<p>Con esto se evita la especulación para dictar la orden de detención como es en la actualidad que se dictan libremente y sin control.</p>

<p>Artículo 305. DESESTIMACIÓN. El Ministerio Público solicitará al juez, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye hecho punible, o cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento</p>	<p>Artículo 305. DESESTIMACIÓN. El Ministerio Público solicitará al juez, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye hecho punible, o cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento.</p> <p style="color: red;">En juez de oficio o a pedido de parte o de la víctima si lo considera pertinente podrá intimar, al Ministerio Público por el plazo de 3 meses para que este presente imputación o desestimación solo con relación al individuo que se individualizo dentro de la investigación penal en los casos de fragancia o cuando exista suficiente merito, en caso que no presente su requerimiento dentro del plazo fijado en el presente artículo, el juez remitirá la causa al F.G.E por el plazo de 30 días para que este presente imputación o desestimación de la causa y en caso de no remitir el requerimiento pertinente dentro del plazo fijado, se tendrá por desestimada la causa a favor del sospechado, la intimación del juez tendrá que estar debidamente fundada.</p>	<p>Con esto se evita la extorsión eterna del ministerio publico y los grandes negociados de investigaciones, como la tortuosa y desgastante investigación eterna del ministerio publico sobre ciudadanos y funcionarios, quedando a merced la presentación de la desestimación cuando así lo disponga el ministerio publico, un órgano independiente jurisdiccional a pedido de parte o de oficio juzgara si la investigación en atención a los elementos de convicción esta afectando garantías constitucionales y se esta volviendo extorsiona o si el ministerio publico la esta dejando en el olvido, ordenando que la investigación iniciada sea resuelta o con la desestimación o la imputación del investigado.</p>
<p>Artículo 314. OPOSICIÓN DEL JUEZ. Cuando el juez no admita lo solicitado por el fiscal en el requerimiento, le remitirá nuevamente las actuaciones para que modifique su petición en el plazo máximo de diez días.</p> <p>Si el fiscal ratifica su requerimiento y el juez insiste en su oposición se enviarán las actuaciones al Fiscal General del</p>	<p>Artículo 314. OPOSICIÓN DEL JUEZ. Cuando el juez no admita el requerimiento de las partes sobre el medio alternativas de solución de conflicto penales que este código señala en el art. 351 del C.P.P el juez ordenara la continuación del proceso para que el Ministerio</p>	<p>Con esto se evitara que el juez penal sea un escribano como es en la actualidad al refrendar requerimiento fuera del marco legal por imposición del propio artículo 314. Evitando la impunidad de las causas penales o los negociados de las mismas.</p>

<p>Estado, o al fiscal superior que él haya designado, para que peticione nuevamente o ratifique lo actuado por el fiscal inferior.</p> <p>Cuando el Ministerio Público insista en su solicitud, el juez deberá resolver conforme a lo peticionado, sin perjuicio de la impugnación de la decisión por el querellante o la víctima, en su caso.</p>	<p>Publico presente su acto conclusivo de conformidad al art 315 del C.P.P. En caso que exista acusación y el requerimiento de algún medio alternativo de solución de conflicto penales sea presentado en la audiencia preliminar y el juez no este de acuerdo, rechazara el mismo y ordenara la continuara la audiencia preliminar, terminada la audiencia podrá elevar la causa a juicio oral y publico en base a la acusación presentada o resolver lo que corresponda.</p> <p>Cuando el juez no admita el requerimiento de la desestimación, del sobreseimiento definitivo o provisional, remitirá las actuaciones en el plazo máximo de 30 días el fiscal general del estado ratifique o rectifique el requerimiento del fiscal inferior, solo en estos caso el juez deberá resolver conforme a lo resuelto por el ministerio publico</p>	
<p>Artículo 315. INVESTIGACIÓN FISCAL. Cuando el Ministerio Público, de oficio, tenga conocimiento de un supuesto hecho punible, por cualquier medio fehaciente, o por denuncia, querella, intervención policial preliminar, impedirá que el mismo produzca consecuencias, promoverá y dirigirá su investigación, con el auxilio directo de la Policía Nacional o de la Policía Judicial.</p> <p>El Ministerio Público investigará para tratar de fundar la solicitud de apertura a juicio, pero se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello o los elementos que haya recogido no sean suficientes para lograr una condena.</p>	<p>Artículo 315. INVESTIGACIÓN FISCAL. Cuando el Ministerio Público, de oficio, tenga conocimiento de un supuesto hecho punible, por cualquier medio fehaciente, o por denuncia, querella, intervención policial preliminar, impedirá que el mismo produzca consecuencias, promoverá y dirigirá su investigación, con el auxilio directo de la Policía Nacional o de la Policía Judicial. <i>Debiendo imputar o desestimar dentro del plazo previsto en el art.305 cuando se halla individualizado al autor o participe del</i></p>	<p>Con esto se evitara las eternas investigaciones que terminan volviéndose en grades extorsiones y mañego del poder factico al tener en jaque a varios funcionarios de otros estamentos.</p>

	<p>hecho punible u exista suficiente elementos de convicción sobre de sospecha en su contra.</p> <p>El Ministerio Público investigará para tratar de fundar la solicitud de apertura a juicio por medio de una acusación, pero se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello o los elementos que haya recogido no sean suficientes para lograr una condena deberá solicitar la desestimación, y en caso de existir imputación el sobreseimiento definitivo o provisional según el caso.</p>	
<p>Artículo 351. OTROS ACTOS CONCLUSIVOS. El Ministerio Público podrá solicitar:</p> <p>1) el sobreseimiento definitivo cuando estime que los elementos de prueba son manifiestamente insuficientes para fundar la acusación; y,</p> <p>2) el sobreseimiento provisional cuando estime que existe la probabilidad de incorporar nuevos medios de convicción.</p> <p>También podrá solicitar la suspensión condicional del procedimiento, la aplicación de criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado y que se promueva la conciliación.</p> <p>Con el requerimiento remitirán al juez las actuaciones, las evidencias y los demás medios de prueba materiales que tengan en su poder y el Ministerio Público pondrá a disposición de las partes el cuaderno de investigación.</p>	<p>Artículo 351. MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTO PENALES. EL MINISTERIO PUBLICO, LA DEFENSA O LA QUERRELLA podrá solicitar CONJUNTA O SEPARADAMENTE durante la etapa preparatoria incluso en la audiencia preliminar cualquiera de los siguientes medios alternativo de solución de conflicto penales, igualmente las partes en los hechos de acción penal privada podrán solicitar hasta ente de la iniciación del juicio oral y publico cualquier medio alternativo de solución de solución de conflicto penales ante el tribunal competente. En ningún caso la solicitud o requerimiento sobre la aplicación de un medio alternativo de solución de conflicto será vinculante para el juez.</p> <p>1) Medios alternativos de solución de conflictos penales: CONCILIACIÓN, SUSPENSIÓN</p>	<p>Con esto se saca el monopolio actual del ministerio publico sobre la culminación de las causas penales y de da vida a la igualdad procesal ante los órganos jurisdiccionales al permitir a cualquiera de las partes proponer los medios alternativos de conflicto sin necesidad de acuerdo previo del ministerio publico. Por otro lado no se le ata a la justicia las manos al hacerle como ante vinculante la decisión del ministerio publico y el juez penal deja de tener su función de escribano judicial al refrendar todo lo que dice el ministerio público este o no de acuerdo.</p>

	<p>CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO, PROCEDIMIENTO ABREVIADO, CRITERIO DE OPORTUNIDAD</p> <p>Con el requerimiento remitirán al juez las actuaciones, las evidencias y los demás medios de prueba materiales que tengan en su poder el Ministerio Público.</p>	
--	--	--